

SENTENCIA NÚMERO CIENTO TREINTA Y TRES.-

En la ciudad de Concordia, provincia de Entre R. , a los seis días del mes de noviembre de de dos mil catorce, se reúne el Tribunal de Juicio y Apelaciones presidido por el Vocal Dr. Martín Francisco Carbonell, e integrado por los Dras. Carolina López Bernis y Silvina Isabel Gallo, de acuerdo a lo informado a fs. 6/7, para deliberar y dictar sentencia en los autos caratulados "**C., E. F. S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO**", Expte. N° 3204 del registro de este Tribunal.-

Han actuado en el debate el Dr. Mario Jorge Guerrero en representación del Ministerio Público Fiscal, el imputado E. F. C. y su Defensor de confianza el Dr. Pedro Silvio de la Madrid en ejercicio de su Defensa Técnica.-

El Fiscal interviniente Dr. Mario Guerrero, al concretar su alegato acusatorio dio lectura al hecho atribuido y lo calificó legalmente, efectuó en primer término algunas consideraciones personales, hizo referencia a los inicios de la investigación y a la actividad fiscal desarrollada de manera inmediata una vez que se tomó conocimiento del suceso, poniendo de resalto que las primeras versiones le indicaban que una persona se había efectuado un disparo. Consideró acreditada la materialidad del hecho, extremo que no fue discutido en el plenario, computando para ello la apertura de causa, las actuaciones policiales -informes, actas de secuestro, remisión de aprehendido-, el allanamiento realizado, informe autopsico, informe químico, el dermatost positivo para C. en su mano izquierda y negativo para la víctima, placas fotográficas del lugar del hecho, informe planimétrico, acta de defunción de M. R. y pericias balísticas.

Valoró luego los elementos subjetivos, analizó así la versión aportada por el testigo presencial N. R., sostuvo que el mismo fue claro y transparente en su declaración, no habiendo incurrido en ninguna contradicción en cuanto a cómo sucedió el hecho, reprodujo sus dichos en cuanto expresó que llegó C. , que su hermana estaba dando el pecho, que todo el tiempo estuvo sentada en el sillón que se observa en las fotografías, que él estaba dando de comer a las gallinas, que estaba a escasos metros y puede ver, haciendo incluso el

ademán, cuando el imputado extrae el arma, calificando al testimonio como creíble, descartando la existencia de animosidad en su declaración ya que refirió que al serle preguntado al testigo dijo que el imputado era bueno con él, que no sabía porqué había hecho esto, manteniéndose en que C. le pegó el tiro, destacando el Fiscal que el testigo declaró que pasó por el medio, sacó al bebé a quien le estaba dando el pecho, señalando la mama derecha de su hermana, se chocó con el latón y que apenas pasó escuchó el tiro, remarcando que esa inmediatez no habla de lucha, ni del bebé en manos del imputado, que el testigo se mantuvo siempre en la misma posición, valorando su espontaneidad, agregando para ello que N. R. es analfabeto y está acreditado el pequeño retraso que presenta, valorando en tal sentido la pericia psicológica-psiquiátrica realizada al mismo en la que se descartó que pueda fabular. Agregó que el testigo manifestó que C. le expresó a la víctima "vos querés ir a ver machos" y también "si no sos mía no vas a ser de nadie", y es en ese momento en que ve que saca el arma y se produce el disparo, destacando que se trata de un testigo clave, que ve la secuencia del hecho, cómo se produce, y que desvirtúa la versión del imputado, que sus manifestaciones se corroboran por lo dicho por el testigo A. P. , de quien reprodujo la versión aportada, haciendo referencia luego a la existencia, en este Tribunal y en el Superior Tribunal de Justicia, de antecedentes condenatoR. con un solo testigo.

Computó luego la declaración testimonial de S.R. , madre de la víctima, preguntándose en primer término si se le puede pedir absoluta objetividad, sostuvo que su versión es conteste con algunos otros testigos, refiriéndose a situaciones concretas de violencia de género por lo que concurrió a la Comisaría, lo que fue corroborado por el Segundo Jefe de la misma quien reconoció haber estado en dos o tres oportunidades con la madre porque tenía cuestiones de violencia de C. para con su hija, indicando que si bien no son testigos presenciales del hecho, hacen a la calificación y al contexto, valorando además la declaración de J. S., ex pareja del imputado, de quien reprodujo sus dichos, y declaró acerca de las características de su personalidad calificándolo de "teatrero", también

analizó la versión aportada por M. N. R. , vecina del imputado, quien dijo haber escuchado muchas peleas y una vez amenazas, que se lo contó a la madre quien luego fue a la policía pero "no le dieron bolilla", apreciando el fiscal que las cuestiones de violencia y agresividad no se producen a la vista de todos, que generalmente suceden solapadamente, que estos testigos hacen a un cuadro de personalidad. Valoró luego la declaración brindada por la testigo S.M.G., primera esposa del imputado C. , quien hizo una férrea defensa del mismo en cuanto a su personalidad, considerando el Fiscal la existencia de un "disloque afectivo" en relación al primer grupo familiar, lo que se advierte cuando al inicio del debate al preguntársele al imputado dijo que tenía siete hijos, obviando a los hijos de J. S. y de la víctima R. .

Computó los dichos de los funcionariaR. policiales que llegaron en forma inmediata al lugar del hecho -O. G. , Plante y G. -, los que reprodujo, destacando que de O. G. surge que la víctima estaba sentada cuando llegaron, que C. se pasaba la sangre por la remera, que ya en la Comisaría el encausado estuvo con "gente del Grupo" y que cuando salió Piriz le dijo "esposalo, este fue", remarcando que el imputado es un funcionario policial avezado en temas penales, que sabe cuáles son las pruebas que incriminan y cuáles no, que la situación suscitada lo lleva a pensar en una preordenación que pudo haber surgido en el momento, valorando también la declaración del testigo M.S.M., la que reprodujo, quien dio cuenta que C. gritaba "M. por qué te mataste", que el funcionario Ruiz Díaz también refirió que el imputado pidió estar con alguna persona "del Grupo" y que luego uno de ellos dijo "esposalo que fue este boludo", descartando el Fiscal la existencia de problemas o rivalidad por parte de los funcionariaR. de la Comisaría Primera con el imputado C. . Analizó también la declaración del testigo P., quien dijo que recibió un llamado y le dijeron "el flaco parece que mató a la mujer", concluyendo que la cuestión de la sangre fue predeterminada a borrar ciertos rastros, lo que no logró, computando en ese aspecto la prueba de dermatost con resultado positivo realizada en la mano izquierda del imputado y el dermatost negativo en las manos de la víctima,

agregando que si se relacionan todos los elementos y se analizan en forma concatenada se acredita un accionar intencional de causar la muerte a una persona efectuando un disparo con un arma de fuego en la cabeza, valorando como prueba de cargo la declaración y los informes químicos realizados por la Lic. María Verónica G. quien depuso acerca del golpe de mina de Hoffman y las tareas periciales realizadas, analizó el testimonio brindado por el Dr. M. y destacó la labor desarrollada por el mismo, hizo referencia a la medida del brazo tomada por el forense y a la imposibilidad de realizar el disparo con ambas manos y al ángulo del mismo, añadiendo que no se trata de una lesión habitual "que hay que apoyar el arma con mucha virulencia", que tal como dijo el perito R. la mínima inclinación produce que los gases salgan disparados hacia otro lado y no produce la lesión que presentaba la víctima, preguntándose cómo quiso el imputado sacarle la pistola y se la apoya en la cabeza, destacando la coincidencia en las declaraciones brindadas por los peritos G. y R. .

Indicó que la prueba objetiva incorporada junto a la subjetiva -el cuadro probatorio reseñado- desvirtúa la versión de C. y conduce sin ninguna duda a la autoría responsable del mismo, que se trata de una persona experta en el uso de un arma y que está en enfrentamientos permanentes, que es verdad que el día anterior al hecho estuvo en un enfrentamiento en cancha de Libertad, que estuvo de "escopetero", lo cual descarta su versión respecto a que no puede utilizar el brazo izquierdo, y que conforme a los dichos de P. hacen entrenamientos y disparos con distintas manos, que con esto solo trata de mejorar su situación, que la versión aportada por el mismo no cierra por ningún lado, cuestionando que una persona como C. , experto en su trabajo, pudiera haber estado todo el tiempo con el arma sin el seguro, y que por la dirección del disparo, de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, es imposible, conforme los resultados de las pericias, que el disparo se haya producido según la posición que indica el imputado.

Valoró además la pericia psicológica psiquiátrica incorporada, a la que dio lectura y calificó de determinante, y la tomografía computada realizada a C. , computó la declaración del

testigo G. y la pericia practicada por el mismo de la cual surge que el arma funcionaba perfectamente y contaba con todos los elementos de seguridad, por todo lo que consideró acreditado también el elemento subjetivo del tipo objetivo, valorando que utilizó un arma de gran poder, que actuó sobreseguro y que la lesión se produjo en una zona vital.

Hizo referencia luego a las agravantes atribuidas considerando así acreditada la relación de pareja del imputado con la víctima, citó el precedente "Marsicano" de este mismo Tribunal en relación a la alevosía y los elementos de la misma y consideró que todos también se hallan en el presente caso, destacando la indefensión de la víctima, la ausencia de riesgo para el imputado y una agresión inmediata y rápida. Analizó luego la agravante de violencia de género, hizo referencia al art. 4 de la Ley N° 26.485, valoró el contexto en el que se hallaba la víctima, la desigualdad de edad, cultural y social y la posibilidad clara con ello de manipulación, control y agresión, con lo que sostuvo así la existencia de hechos acreditados en base a declaraciones testimoniales y consideró acreditada dicha agravante, propiciando por lo expuesto se declare a E. F. C. autor material y responsable del delito de Homicidio Triplemente Calificado, previsto en el art. 80 incs. 1, 2 y 11 del Código Penal y se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, y que se disponga el decomiso de los efectos en cuanto sea pertinente.-

Al formular su alegato final la Defensa Técnica ejercida por el Dr. Pedro de la Madrid expresó, en síntesis, que discrepa con algunas conclusiones del Ministerio Público Fiscal y cuestionó que la Fiscalía no hubiera asentado su acusación en un elemento de certeza, remarcando este requisito de certeza para fundar una sentencia condenatoria, referenciando el concepto de certeza, su relevancia e historia, y la definió como la "exclusión racional total de cualquier otro relato", sosteniendo la existencia en esta causa, de dos relatos antagónicos, uno representado por la Fiscalía que coloca a su defendido en una posición "de vulgar delincuente que se aprovecha de determinadas circunstancias y que con toda intención pretende darle muerte a una joven con la que mantenía una relación y que dio como fruto un hijo", y por otra parte el relato de la Defensa y que fue

sostenido por el imputado en el plenario, que se funda en una persona que no tuvo intención de ocasionar el evento dañoso, un accidente culposo, remarcando que esta postura no fue desvirtuada en el juicio, diferenciando el concepto de verdad y de certeza en una sentencia y sentó postura por la certeza, agregando que en las sentencias judiciales se llega a la certeza.-

Posteriormente analizó el requisito negativo -exclusión- y el positivo -racionalidad- del concepto de certeza, calificando el caso como difícil y controversial, no solo por los elementos subjetivos, agregando que no es sencillo para su defendido que fue funcionario policial y tuvo una relación con una persona a quien doblaba en edad. Sostuvo que el relato fiscal se asienta sobre la declaración de N. R., coincidiendo que dicho testigo dijo la verdad en el debate, resaltando que declaró que no vio quien realizó el disparo y que le reveló al testigo P. que le sacó el nene a C. , destacando la importancia de la inmediatez y sostuvo que la misma determina una laguna en el relato fiscal, que debe ser suficientemente aclarada y que permitirá acreditar que el relato de C. no ha quedado desvirtuado por la declaración del testigo R. , ya que éste dijo que la víctima estaba dando el pecho al niño y que al ver movimientos raros del imputado le saca al pequeño, mientras que C. en su relato dijo que le había sacado el nene de tomar el pecho a la víctima con su mano derecha y destacó que si se mantuviera el relato Fiscal literalmente M. R. tendría que haber tenido el pecho descubierto al momento del hecho dañoso, cuestión que no fue señalada por ningún testigo, agregando que si fue una cuestión de segundos y la víctima estaba realmente dando el pecho al niño y se hubiese producido el disparo, la misma hubiera quedado en el sillón con el pecho descubierto porque no habría habido posibilidad de ser cubierta, y que la lógica más elemental lleva a concluir que si hubiera tenido el pecho descubierto todos los testigos lo hubieran señalado, con lo que confirma que como C. tenía el nene en su poder la víctima había tenido la posibilidad de cubrirse y recién luego de ello se produjo el evento dañoso, lo cual confirma el relato de su defendido.

Indicó que es cierto que N. R. sale con

el niño, lo cual es acreditado por algunos testigos, pero dicha situación fue debidamente aclarada por el imputado al dar su versión, agregando que el hecho de haber salido con el niño en nada invalida o permite diluir el relato de su defendido. Reiteró que el testigo R. dijo la verdad pero los matices son diferentes, que si se observa el lugar donde se hallaba el latón por una cuestión de física elemental si hay dos cuerpos -C. y la víctima- y el latón en el medio no hay forma que el testigo R. pase por ese lugar y vea el arma, que hay matices que no se condicen con una elemental mecánica y sí lo hace la versión que aporta su defendido, añadiendo que R. también dice la verdad cuando declara que C. era bueno y que no verificó ninguna situación de violencia, mientras que la madre dijo que C. era bueno y que su hija nunca se quedaba sola, que cuando ella se iba M. quedaba con N., lo cual servirá para fundar la ausencia del elemento volitivo por parte del imputado.

Sostuvo que ambos coinciden al señalar que no saben porqué pasó lo que sucedió, aspecto al cual el Sr. Defensor señaló como paradigma de la causa, sosteniendo que no había ningún elemento que permitiera augurar que su defendido tenía la intención de ocasionar daño en la víctima, que tampoco se ha desvirtuado que había una relación de amor entre ambos, lo que desvanece el elemento volitivo que la Fiscalía en modo alguno ha referido, discrepando con la valoración de las conclusiones periciales efectuada por la Fiscalía como dato objetivo.-

Analizó lo expresado por el Dr. M. en el plenario en cuanto a que era imposible realizar el disparo con la mano derecha, lo que cuestionó y sostuvo que no pudo haber sido con la mano izquierda, agregando que C. en la ampliación de su declaración dijo estar seguro que fue con la mano izquierda, lo que rompe con algunas cuestiones elementales de anatomía, indicando que a los quince años la víctima se encontraba desarrollada, que M. al realizar la autopsia determina que el brazo de la misma mide 69 cms entre el hombro y el dedo mayor y que si cualquiera de nosotros nos medimos tenemos aproximadamente la misma distancia, instando al Tribunal a realizar la medición ya que ello va a permitir acreditar que el disparo se realizó de dicho modo, agregando que si al largo del brazo se suma

la extensión que tenía el revólver, de unos 19 cms conforme dijo el perito, la física permite concluir que con la mano izquierda es factible realizar el disparo, tal como dijo su defendido.-

Referenció el dato objetivo de que se trató de un disparo tocando la piel, que se ha explicado en el debate que se trató de un golpe de mina de Hoffman, preguntándose si ello es incompatible con el hecho relatado por el imputado en su verdad respecto de ese tipo de disparos respondiendo negativamente, resaltando que a pregunta de la Defensa el perito R. contestó que se trata de un hecho de milésimas de segundos, un acto muy rápido, por lo que concluyó que pudo haber ocurrido que su defendido haya querido sacar la pistola para que la menor no se ocasione un daño y en esa situación enrarecida haya apoyado fuertemente el arma en la cabeza de la víctima, que no existen elementos físicos incompatibles con esa situación, que se dio en una zona particular, una zona plana, en donde su defendido seguramente imprimió una fuerza y ocasionó el hecho dañoso, reiterando que no existen elementos que sean definitivamente incompatibles con la realización de un disparo de ese tipo y naturaleza con el desarrollo del relato que realiza el imputado.-

Cuestionó el afán argumentativo de la Fiscalía en cuanto coloca a C. como un miembro del FBI, que está entrenado todo el tiempo, que tiene enfrentamientos y contención psicológica, cuando sabido es que en nuestra ciudad no ocurre, donde las formaciones y capacitaciones del personal son escasas y las armas son vetustas, resaltando que el arma de su defendido tenía un plástico, que si bien puede coincidir en que no afectaba la funcionalidad del arma descarta la absoluta profesionalidad que se le pretende dar, agregando que la formación de los grupos de elite de la policía se realiza una vez al efectuar el examen de ingreso y nunca más tienen ningún tipo de capacitación específica, que los dichos del testigo P. respecto a que disparan con ambas manos tienen un fundamento funcional pero no son reales porque es un hecho conocido que no tienen ese tipo de capacitación, que su defendido justificó que el día anterior al hecho se quedó sin cartuchería y que amartilló su pistola para tratar de defenderse y la dejó así, que es un dato objetivo que C.

volvió a su casa a las cinco de la mañana, durmió tres horas -conforme los dichos del testigo N.-, se levantó y se fue a hacer las declaraciones pertinentes, preguntándose entonces cuál es elemento que no cierra en una persona que estuvo repeliendo gente, que tenía miedo por su vida y que durmió tres horas, destacando que por esa situación el arma quedó sin los seguros correspondientes y es por ello que su defendido debe responder, que es un funcionario policial y debe resguardar algunas cuestiones básicas, pero no por el hecho que le atribuye la Fiscalía, que la acusación pretende convencer que su defendido es un monstruo, egocéntrico, manipulador con rasgos paranoicos, datos estos que no son objetivos, valorando en este aspecto el Legajo Personal del imputado incorporado por acuerdo de partes en el cual no existe una sanción disciplinaria ni un elemento que pueda considerarse como disvalioso, sosteniendo que la situación personal de C. no puede ser juzgada en este juicio, preguntándose así si se juzgará a su defendido por su personalidad o por lo que hizo, remarcando la inexistencia de denuncias penales contra el imputado, ni presentaciones por violencia contra el mismo, que los testigos -incluso los de cargo- declaran que su defendido trabajaba todo el tiempo, porque estaba endeudado y porque le quería dar mayores comodidades, que daba cuenta de sus obligaciones como padre dado que pasaba una cuota alimentaria para sus chicos, que en las audiencias del Juzgado de Garantías se solicitó la fijación de una cuota alimentaria a favor del hijo que tuvo con M. R. , que seguramente pudo haber tenido algún problema de interacción con sus sentimientos pero no puede ser juzgado por ello, descartando la existencia de certeza en el relato Fiscal, resaltando que de la versión aportada por su defendido surge que no quiso ocasionar el daño, que la acusación está confundiendo culpabilidad con antijuridicidad citando al respecto a Nino en su obra "Introducción a la Filosofía Humana", que la Fiscalía pretende convencer que hay dolo por el resultado, lo cual puede contradecirse desde dos puntos de vista por un lado desde el concepto de dolo y por otro de la teoría negativa de la acción, resaltando al respecto que su defendido hizo lo que estaba obligado a hacer, que era retirar la pistola a la víctima para evitar que se ocasione un autodaño o

que ocasione un daño a su hijo menor que tenía en brazos, o a él mismo, indicando por otra parte que el concepto de dolo se integra con un elemento volitivo y otro cognitivo y en relación a éste, discrepando con la acusación, sostuvo que su defendido es un policía que no terminó sus estudios secundarios, que conoce algunas cuestiones de reglamento pero que no es un jurista, que conoce que matar está mal y que como consecuencia trae una sanción, por lo cual el elemento cognitivo está dado, descartando sin embargo que se haya dado el elemento volitivo por tres circunstancias, primero por las manifestaciones de la madre de la víctima y de N. R. quienes en forma unívoca dicen que no saben por qué sucedió el hecho, que C. era bueno, segundo porque tampoco se acredita dicho elemento por la actividad anterior del imputado, destacando en tal aspecto que su defendido trabajaba todo el tiempo y se había endeudado para festejar el cumpleaños de su hijo que era al día siguiente al hecho dañoso, y tercero valoró también los actos posteriores de C. a los que calificó de relevantes, haciendo referencia a los gritos proferidos en forma inmediata por su defendido, conforme los dichos del testigo R. , y a la ayuda prestada por C. a la víctima al trasladarla, todo lo que descarta el elemento volitivo, descartando nuevamente la existencia de certeza tanto en el relato Fiscal como en el de su defendido y propició la aplicación del principio de la duda a favor del imputado, agregando luego que dicho principio deriva del principio de inocencia que hace al derecho fundamental del imputado y debe ser analizado de dicho modo, sosteniendo que el relato de su defendido es de la realidad, no es especulativo, que al imputado se le reprocha una "tremenda negligencia" ya que no podía tener de ninguna manera la pistola en su casa aún con la justificación que diera, agregando que si no se puede acreditar certeza en el relato Fiscal su defendido debe responder por el evento dañoso que ocasionó su propia negligencia, que en la teoría de causalidad de acciones a su criterio debe responder por haber sido negligente al no haber desactivado el arma de fuego, en la medida de la pena que el Tribunal determine, alegando luego que la Defensa no va a solicitar pena por un delito de este tipo, que claramente no debe responder por un hecho doloso sino por la negligencia que fue el

elemento causal que luego determinó en la muerte de una persona de tan corta edad, propiciando la absolución de su defendido del delito de Homicidio Calificado por alevosía, por la relación concubinaria y por violencia de género y se lo condene a la pena que determine el Tribunal conforme el relato realizado por ser un Homicidio sin intención de ser ocasionado de dicho modo.-

En subsidio planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua citando al respecto a Ferrajoli en su obra "Derecho y Razón", indicando que la pena es una segunda violencia, que debe ser racional y fundada en las normas legales y en los principios generales, sosteniendo que la norma que establece la pena de prisión perpetua viola el principio de culpabilidad porque determina una relación con el individuo que es estandarizada, lo cual viola en concreto el precepto para la determinación de la pena que establece el art. 19 de la Constitución Nacional; que por otra parte viola además el principio de la división de poderes, hizo referencia al art. 115 de la Constitución Nacional y adujo que el Legislador sustrae del ámbito judicial sus facultades, reglamenta y regula una actividad que es propia de la actividad judicial que es la determinación y cuantificación de la pena, alegando también que la pena propiciada atenta contra el principio resocializador que se establece en el art. 18 de la CN y que si bien está previsto que a los 35 años pueda obtener la libertad condicional su defendido tendrá aproximadamente 80 años, como que tampoco existe certeza que cumplido ese período al imputado le sea concedido dicho beneficio ya que debe cumplir ciertos requisitos, agregando que además la pena de prisión perpetua violenta normas de los tratados de derechos humanos que son norma interna, de aplicación directa, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 5 y 7, porque viola el principio de culpabilidad y el de legalidad, expresando finalmente que implica la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, que si una persona no sabe a ciencia cierta cuando va a terminar de cumplir la misma en realidad se está convirtiendo en infrahumano porque su destino de vida se frustrará inevitablemente, que la pena no es una venganza y no se puede convertir una situación grave y cuestionable

como es la muerte de una menor con otra pena degradante, inhumana y cruel, concluyendo por lo expuesto que debe declararse la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y que aún de mantenerse el relato de la Fiscalía no se puede aplicar ese tipo de pena debiendo en su caso el Tribunal establecer la cuantía y la determinación de la pena en función de las normas genéricas del art. 79 del Código Penal en el ámbito del conocimiento racional valorativo y sistemático de este caso.-

Al hacer uso del derecho de réplica el Fiscal, Dr. Guerrero, expresó que disienta con la reproducción formulada por la Defensa respecto de los dichos de los testigos por lo que instó al Tribunal a oír los audios de las declaraciones de los mismos, hizo referencia luego al criterio de este Tribunal respecto de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, incluso a la existencia de fallos recientes, sostuvo que no le asiste razón a la Defensa en cuanto a que recién a los 35 años el imputado se encontraría en condiciones de acceder a la libertad, que no se viola el principio de culpabilidad ni el de legalidad, que existe una división de poderes y tampoco se viola el art. 115 de la CN, que la Fiscalía solicitó la aplicación de prisión perpetua no reclusión, que la misma es legal y está reconocida por el STJER, citando el fallo "Sotelo", por lo que propició no se haga lugar al planteo.-

Por último el Defensor técnico expresó que la circunstancia de que desde el punto de vista institucional acepten la prisión preventiva como constitucional en modo alguno implica que sea un núcleo que no se pueda modificar, que la Defensa no introdujo ninguna cuestión relacionada con las circunstancias extraordinarias de atenuación porque a su criterio no resulta necesario pues la prisión perpetua resulta claramente inconstitucional, citó el voto del Dr. Lorenzetti en el fallo "Simón" y defendió finalmente la posibilidad de efectuar el planteo realizado.-

Las generales del imputado son **E. F. C.** , sin sobrenombres ni apodos, mayor de edad, argentino, DNI N° XXX, soltero, con nueve hijos a cargo, con instrucción secundaria completa, funcionario policial con el grado de Sargento Primero, con último domicilio en calle Leguizamón y Brown de esta ciudad, nacido en

Concordia el 19 de noviembre de 1972, hijo de E. C. y Leonarda Zulema Tenis.-

Así, conforme a lo previsto en el art. 453 CPP, al momento de la deliberación el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho y la autoría del imputado en el mismo?

SEGUNDA: En su caso ¿Debe responder penalmente el imputado y en su caso, dentro de qué límites, como asimismo sobre la existencia de eximentes, atenuantes y/o agravantes?

TERCERA: En su caso ¿Qué pena corresponde aplicar y qué corresponde resolver en materia de costas, decomiso de efectos, etc?.-

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Dr. **MARTIN FRANCISCO CARBONELL** dijo: para comenzar el tratamiento de la cuestión aquí planteada corresponde partir del auto de remisión a juicio, que delimita los alcances fácticos de la acusación fiscal, y que le fuera intimado al imputado en la audiencia, de manera que el hecho atribuido al encartado **E. F. C.** consiste en que ***“el día 28 de julio de 2013 siendo aproximadamente las 12,30 horas, en Zona Sur, Cortada Vía muerta, casa N° XXX entre Leguizamón y Brown de esta ciudad de Concordia, el funcionario policial E. F. C. le efectuó, con el arma reglamentaria, un disparo de arma de fuego a su pareja M. R. en la cabeza –cráneo-, provocándole lesiones que le causaron la muerte”***, hecho que fuera calificado en el auto de remisión a juicio como **HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO**, art. 80 incisos 1°, 2° y 11° del Código Penal.-

El imputado **E. F. C.** optó por prestar declaración al inicio del debate, luego de escuchar la acusación fiscal. Así manifestó que conoció a M. haciendo un servicio adicional frente a la casa de su abuela, charlaban, conversaban, de entrada ella le mintió un poco con la edad, se enamoró y ella de él, salieron un tiempo y cuando realmente toma conocimiento de la edad que tenía se quiso hacer a un lado, que él estaba en pareja con dos nenas a cargo y separado de otra pareja anterior, que se separó de M. un tiempo hasta que un día llegó la madre y le dijo que estaba embarazada a lo que le

contestó que era un tipo grande y que se iba a hacer cargo de ella, se puso en campaña para darle lo que pudiera más allá que ya tenía siete hijos, que hacía horas extras y adicionales, que el chiquito venía en camino y le dijo a la madre que no se iba a borrar, que cuando se enteró de su embarazo ya estaba de siete meses, que la familia es complicada, se metió donde no debía haberse metido, más siendo funcionario policial, que la madre y el hermano se dedicaban a la venta de drogas, y tuvo que hacer muchas cosas y dejar pasar de largo, que al tiempo se tuvo que ir de su casa, dejar a su familia y a las nenas, que tenía que morderse, masticarlo, andar a escondidas para que no lo vean otros funcionaR. , esa era su vida hasta que nació el chiquito, que antes de eso tuvo el rechazo de la familia y también M., todo por ser policía, habló con la madre porque quería sacarla de ese ambiente, que él nació de una familia humilde, sus padres eran laburantes y le enseñaron a hacer las cosas correctas y así como pudo, con millones de responsabilidades, pidió un préstamo en el banco, hizo una casilla, no tenían agua, era en un barrio alejado de ellos, lejos de la mala influencia, que por un tiempo todo estuvo bien, todo lindo, bajaron la luz y el cable, que había mucha discusión con la madre, se ponía en su contra, y M. en contra, discutían como toda pareja, que un día terminó con el plato en la cabeza y se fue, después volvió, soñaba con que un día iba a cambiar todo, no tenía para dónde ir, la madre le decía que lo iba a denunciar por violador, y aguantaba porque la quería a ella, que tenía planes de hacer un baño y trabajaba, trabajaba, y no lo dejaban ver a sus otros hijos y seguía, porque quería seguir con ella y el chiquito, hizo lo que pudo, que había días que no comía, se hizo responsable de ella, que trabajaba en la Guardia de Infantería y el día anterior al hecho, en la cancha, hubo personal lesionado, él manipulaba una escopeta, en un momento se quedaron sin cartuchería, a sus compañeros les tiraban ladrillos, y quedó con el arma cargada de ese día, los llevaron al Sanatorio Garat y al otro día tenía que estar en Jefatura por el tema de la denuncia, volvió a su casa al mediodía, no quería ir a la casa de los parientes de ella, que el día del hecho llegó, ella estaba sentada en el sillón dándole el pecho al gordito, reprochándole que no quería ir a la casa de sus parientes, que él vivía

laburando, y si trabajaba era porque trabajaba, le revisaba la billetera tanto ella como la madre y ese día se enojó mal, discutieron, el nene empezó a llorar, lo levantó con el brazo derecho, y M. le sacó el arma de atrás, le escondía el arma, él vivía con el arma encima, cuando quiere manotear el arma de la mano de ella se efectúa el disparo, fue un estruendo, y quedó en blanco, que todavía la sigue viendo a ella, la tiene en la cabeza, y él con el nene del otro lado, salió corriendo para adentro para llevar al chiquito y dárselo al hermano de ella, y le dijo “llevalo”, que el chico es discapacitado y no quería que viera eso, pero lo vio igual, él la abrazaba, gritaba, pedía auxilio y no podía hacer nada, tenía sus manos llenas de sangre, que se hace responsable, que en la posición en que estaba el hermano de M., mirando televisión es imposible que viera.-

Respondió a la Defensa que se quedó con el arma en la mano izquierda y con el nene del otro lado, que por la cicatriz que tiene en el brazo izquierdo tiene poca fuerza, que no lo podía tener al gordito mucho tiempo, que estaban organizando el cumpleaños del gordito que era al día siguiente, que sacó varios créditos en Sidecreer, Bersa, que el día del hecho él quería terminar, que no quiere estar en el juicio, quiere que se termine, que la perdió a ella, al nene, amigos, perdió todo, y la sigue extrañando y la sigue queriendo, que le dijo a su Abogado Defensor que no iba a venir al juicio, quiere que se termine, le da vergüenza, le da dolor ver a los familiares, falló a pesar de todo lo que hizo para ella, que aguantó, que su padre le decía “hágase cargo de todo hijo”, que no tenía que haber pasado eso, quiere que se termine, que le duele hasta pensar lo que va pensar ese chiquito de él, que para él siempre estuvieron primero sus hijos; dijo que quería sacarle la pistola a ella mientras tenía el chiquito en sus brazos, quería evitar que salgan lastimados, que ella le decía que su tío tenía un arma, que ella la armaba y desarmaba, que el tío se la prestaba, o sea que ella sabía manipular un arma, que el arma estaba sin seguro porque así había quedado del día anterior cuando los llevaron al médico por las lesiones que sufrieron; dijo que nunca tuvo sanciones disciplinarias en dieciséis años y cuatro meses de carrera, trabajó toda la vida acá, que lo conocemos, que ahí dejó su

vida, que respira por sus chiquitos, que a su edad y porque sabe lo que se le viene perdió todo, que hay gente que le dice que viva por ellos, que pide perdón por la edad que tenía M., pero se enamoró de ella.-

Respondió que la madre le decía que lo iba a denunciar por abuso, había momentos que se desesperaba, volvía de un adicional y tenía que cambiar al chiquito o cocinar, no lo dejaban descansar, y le decía que si se iba lo denunciaba por violación y que ya tenía un abogado, que le iban a sacar hasta las ganas de comer, que a él no le daban ganas de seguir pero seguía, que no tuvo intención de dañar a nadie, que no se puede tener intención de dañar a alguien por quien hacía todo, él le decía que se iban a casar, en su cabeza no cabe dañar a alguien que ama, que sus compañeros le decían "loco salí de ahí" y él hacía oídos sordos y seguía con ella.-

A la Fiscalía respondió que ese día ella le dijo "porque no te vas a la mierda", que ya la tenía cansada, de a ratos lo echaba y luego se ponía en contacto para que vuelva, que lo hacían cocinar y lavar la ropa, y muchas cosas más, que cuando ocurrió el hecho ella estaba sentada, siempre estuvo sentada, estaba dándole el pecho al nene, que dejó de darle y el nene empezó a llorar, empezaron a discutir y ella le sacó el arma con la mano derecha, que él la tenía calzada en la espalda, que él sabe disparar con la mano derecha pero no con la izquierda, que no practica con la mano izquierda porque tuvo una fractura expuesta, que en la casa vivían M., él, el gordito, y la madre de M., y el hermano y una hermana de M. que luego se volvió a la casa de la abuela porque la escuela le quedaba mas cerca, a una cuadra de la casa de la abuela, que con el gordito eran cinco en una pieza de cuatro metros, que al momento del hecho vivían en la casa todos ellos menos la hermana de M.; responde que M. era celosa, que a él no le daba lugar para tener celos por ella, que andaba por todos lados con la madre mientras él vivía trabajando, que se pueden pedir todos los adicionales que hacía en la cancha, en el Masvernat, que tenía tres familias que debía mantener, la primera con cinco chicos, la segunda con dos chicos y a M., que tenían conflictos con la madre porque no le dejaba ver a sus hijos, que con S. no fue pareja, que tiene un hijo con ella y tiene que terminar de hacer los

trámites para reconocerlo, que tiene nueve hijos; reiteró que luego del incidente de la cancha de Libertad vinieron a la Jefatura y de ahí se fueron al Sanatorio Garat, que estuvieron hasta las 2,30 o 3,00 horas, que trabaja parado, se fue a su casa y se acostó a dormir, al otro día a las 8,00 hs fue a Jefatura, que durmió con la pistola, no la deja en ningún momento y menos en el barrio en que vivía, la pone debajo del colchón, que incluso un día antes habían entrado en el terreno de al lado, que cuando está de civil no usa cartuchera, se pone el arma en la cintura, que los elementos de seguridad de la pistola son el seguro y el de empuñadura, que no estaba puesto, el seguro de gatillo se llama primer descanso, que su arma no estaba diez puntos, el arma del policía siempre tiene alguna cosa, que en contra de su voluntad ha ido a comer a la casa de la abuela de M., quería sacarla de ese ambiente, que no la celaba con un muchacho que vivía en esa zona, no tenía motivos, en esa ni en ninguna zona, ella no le daba lugar para que tenga celos, que metió las manos en el latón y se lavaba la sangre, que dicen que quería borrar pruebas pero eso no es así, que no lo pensó, que la tenía a ella y no sabía que hacer porque se estaba muriendo, que tenía encima la sangre de ella, que la metieron en una sábana para cargarla.-

Por último a la Defensa respondió que luego del hecho decía “porqué lo hiciste” o “que hiciste”, lloraba, pataleaba, la gente se arribaba pero nadie lo ayudaba, que el único que lo asistió fue el funcionario P. , trajeron una sábana y la cargaron a M., le decía “por favor cargamela que se me muere”.-

Ya sobre el final del debate y luego de producida toda la prueba, el imputado C. amplió su declaración, manifestando que quería dejar en claro, aunque no le gusta recordarlo, que pide perdón a la familia y principalmente a su hijo, que ésto no tendría que haber terminado así, que quiso evitar un mal y no pudo hacerlo, que se hace cargo de que él fue quien terminó con el arma en la mano, que a él se le escapó el tiro, que lo único que hizo fue quitar el arma de la mano y en ese intento se efectúa el disparo, y sale el disparo, con el otro brazo tenía al nene; aclaró que tiene 16 años de policía, y que por un arma que estaba cargada y que no le puso el

seguro pasó lo que pasó, pidió nuevamente perdón, agregando que no va a poder devolverla pero que jamás quiso hacerle daño a ella.-

En el transcurso del debate comparecieron a prestar declaración testimonial María Noemí R. , N. R. R. , J. S. , S. M. R. , Sebastian Rodrigo O. G. , Manuel M. , Claudio Alexis P. , María Verónica G. , José María R. , Norberto R.D., Cesar Alejandro P., Sergio G. , Andrés Maximiliano P. , S.M. G. , M.S.M. y Enrique Agustín G. .-

Por otro lado las partes acordaron (cftar. fs. 15/16) antes del inicio del debate la incorporación de prueba documental obrante en la IPP sin la necesaria comparencia de los respectivos testigos, aceptando su validez, la que no será discutida en el debate, y sin perjuicio de la valoración probatoria de las mismas.-

Al comparecer la testigo **M. N. R.** expresó que era vecina lindante de M. R. y quiere que se haga justicia, que vive en Cortada 64 y Leguizamón hace seis años, ella era vecina suya, pegado a su casa, se mudó el 28 de febrero, a M. la conoció de lejos y un día la invitó a su casa pero le contestó que no iría porque no quería tener problemas, luego de unos días le dijo que quería mostrarle algo pero no fue porque quería evitar problemas, otro día le dijo a N. que le dijera a M. cuando se despierte que tenía un corralito, al otro día de mañana le gritó que fuera y ella que le pasara el corralito por el cerco para evitar problemas, que el día del hecho ella no estaba en su casa pero si estaba su esposo quien escuchó una explosión y que C. decía “M. porque hiciste eso, M. porqué te mataste”, que todos los vecinos quedaron como traumatados, nunca pensaron que ella podía hacerse eso, que ellos piensan que él la mató, que ellos piensan que no fue un suicidio.-

Respondió que de su casa al tejido hay cinco centímetros y luego está la casa de M., que las P. de su casa son de material, la de M. de madera, que M. y C. discutían mucho, problemas de pareja, que se escuchaba mas como M. sufría porque él la golpeaba, escuchaban muchas cosas que él le decía, que un día en la cancha de Victoria los “cagaron a garrotazos a los autos de la policía” y ese día llegó C. y la “cagó a palos” a M., subía el volumen de la radio o del televisor para que no lo escucharan, que otro día ella le quiso

contar esto a un tío de M. pero le pidió que se lo contara a la madre, que en una oportunidad le contó a S., madre de M., y ella la esperó que llegara y le preguntó a M. si era verdad que le había pegado y M. lo negó, que ella ya le tenía miedo, que otro día escucharon que C. le dijo "M. a quien querés que mate? a tu mama, a tus hermanos, a vos o al nene y después me mato yo", ella le contestó que dejara de decir estupideces, luego de una semana otra vez le pegó una piña en el ojo en el kiosco de Goyeneche, ella llegó llorando con el nene en brazos y la madre le dijo cómo se dejaba pegar de esa manera, la madre fue a hacer la denuncia a la Primera pero como que no se la tomaron, luego apareció el patrullero para sacar las cosas de C. , que siempre la maltrataba cuando S. no estaba en su casa, que cuando la madre le preguntaba si era cierto ella siempre lo negaba, estaba como asustada, que él la celaba, que un día tenían una fiesta de casamiento o cumpleaños pero él no quería ir y ella se fue a la fiesta con la madre, al otro día le dijo que había ido a la fiesta "seguro que fuiste a cojer con ese tipo", que M. no salía a la calle normalmente, no salía a ningún lado ni hablaba con nadie, solo lo hacía con él o la madre, que lo del cochecito fue para evitar problemas con Fabián, que vivieron ahí desde el 28 de febrero del año pasado hasta el día del hecho, que se acuerda del día que se mudaron porque le pidieron y le dieron la luz hasta que ellos la bajaron, que C. no se hablaba con nadie, todos le tenían miedo porque cuando andaba en la camioneta entraba fuerte a la cortada cuando había chicos jugando, a la camioneta se la prestaban en la policía, se iba a trabajar, iba un ratito y después pasaba por la casa para ver si había alguien, que las peleas entre ellos eran muy pocas, que esa pelea en que le decía que la iba a matar fue tres semanas antes del hecho, que su esposo también lo escuchó, que su esposo no quiere venir a declarar por miedo en su trabajo en la Municipalidad, que no sabe si la madre hizo alguna otra denuncia, que en la casa vivían M., N., Sandra, la hermana Beba, el bebito Jairo y C. , que no sabe de que barrio es el chico por el que C. la celaba, que ella no iba nunca a la casa de M., solo se hablaban por el tejido.-

A la Defensa contestó que M. murió el 28 de junio ó julio, que recuerda que se mudaron el 28 de febrero porque la

tía de M. es su prima entonces su hermano le dijo “ahí se van a mudar unos parientes” y que a lo mejor le pedían la luz y el 28 de febrero se mudaron, que ella los vio pasar cuando iban al kiosco de Goyeneche pero al golpe no lo vio, lo vio otra gente, que ella llegó llorando con el bebe Jairo y le contó a la madre, quien le dijo que cómo iba a dejar que la golpeará de esa manera, que eso lo escuchó, que ella escuchaba todo y a veces no podía porque subía el televisor, que sabe que si uno se dispara el proyectil va directo, no dobla, que lo sabe porque tiene un tío que es policía y también porque estuvo a punto de ingresar a la policía, que ella sabe de disparos.-

N. R. R. , hermano de la víctima, de 19 años de edad, expresó que ese día estaba dándole de comer a las gallinas y llegó F. , la llamó a su hermana avisándole que llegó, M. salió con el sillón y el nene y se sentó en el sillón a darle el pecho al nene, y le dijo a C. que los habían invitado a comer a la casa de la abuela, C. preguntó dónde y luego le dijo “vos querés ver a un macho”, y saltó diciéndole “vos vas a ser mía y de nadie mas”, sacó el arma y sin decirle nada le disparó, y él sale corriendo, C. empezó a gritar; reiteró que C. llegó y M. le dijo que se cambiara de ropa para irse, C. pregunta para que? M. le dice que a comer a la casa de la abuela, C. dijo que no y M. le pregunta porqué no? a lo que C. contesta “vos querés ir a ver un macho”, él empezó a gritarle, su hermana estaba en el sillón dándole el pecho al nene y C. empezó a decir que no quería ir, y luego empezó a decirle “cosas”, “querés ir a ver a un macho”, le gritó “si vos no sos mía no vas a ser de nadie”, en ese momento él tomó al nene, C. sacó el arma y disparó, al rato empezó a los gritos, que cuando él tomó al nene ella le estaba dando el pecho, que él estaba enfrente de donde ellos estaban discutiendo, que cuando agarró el nene se chocó un latón que había ahí, ahí le disparó a ella, que él miró “así nomás” -haciendo un movimiento con la cabeza hacia el costado- y corrió porque pensó que le iba a disparar a él también, que estaba a un paso de distancia cuando le disparó, que agarró el nene y sin decirle nada salió corriendo, que retumbó y quedó en blanco y enseguida vio a su hermana caída para el costado, que ella en ningún momento se levantó, quedó sentada nomás, que le sacó el nene porque vio que C.

tomó el arma y sin decirle nada le disparó, salió corriendo a buscar al milico, que la esposa tomó al nene, él se fue a avisarle a su primo y le pidió que le avise a la su mamá y luego fue al hospital y luego lo trajeron a Tribunales donde habló con el fiscal, que ellos no discutían mucho pero C. gritaba y su hermana le preguntaba porqué lo hacía, que no vio con que mano le tiró, que su hermana estaba sentada apoyada en la pared de la casilla, C. estaba al lado, que él pasó entre medio de los dos, “cazó al nene”, dio un paso y él le tiró, quedó sentada nomás, en ningún momento se levantó; dijo que vive con ellos desde que se mudaron de la casa de su abuela, que C. era “rebueno”, que no entiende porqué hizo eso, que en ese momento no le contó esto a nadie porque no le salían las palabras, que ellos no discutían, él siempre andaba con sus gallinas, que al “ratito nomás” que llegó C. , M. le dijo que los habían invitado a comer y ahí él le empezó a hablar fuerte, que efectuó un solo tiro, que a él no le dijo nada, salió corriendo con el nene y no volvió mas, llegó el milico que no sabe si era amigo de C. , que estaba en su casa, él salió gritando y salieron ellos y le preguntaron que pasó, él no podía hablar, que no sabe donde le pegó el tiro, que M. estaba en el sillón, que pasó por el medio de los dos, C. sacó el arma y ya disparó sin decirle nada, que él se chocó el latón y salió corriendo, que el latón estaba al lado de su hermana, que C. a él no le dijo nada, que C. dejaba al arma en cualquier lado y cuando salía se la ponía en la cintura, que C. enseguida no empezó a gritar, al ratito cuando ella estaba caída empezó a gritar, cuando empezó a acercarse la gente, que C. con él era bueno, no sabe si era malo pero a él lo trataba bien, que antes ellos vivían en la casa de su abuela, C. no vivió ahí, iba a verla a su hermana un ratito y se iba, que la esposa del policía, cuyo nombre no sabe, le tomó al nene y él se fue a buscar a su primo, que en el hospital se enteró que su hermana había muerto, que C. tenía la pistola en la espalda, en la cintura, del lado izquierdo, no sabe con que mano le disparó, que su hermana le estaba dando el pecho del lado derecho.-

Al serle exhibido el relevamiento planimétrico y las fotos indica que esa es su casa, indicando dónde estaba su hermana, él, donde está el gallinero, dónde estaba C. , donde chocó

contra el latón cuando pasó por el medio, y dónde su hermana quedó sentada.-

A la Defensa respondió que F. C. trabajaba mucho, que en la casa estaba dos o tres horas, que con M. era bueno, dentro de la casa era bueno pero no sabe si cuando él no estaba era malo, que nunca vio que la golpeará, que vivió siempre con ellos en esa casa, nunca vio una situación de violencia.-

J. S. expresó que es expareja de C. , que convivieron, que lo conoció en el año 2004, que tenía 15 años cuando lo conoció, que al principio fue buena la convivencia pero pasados los años empezó con la violencia, era posesivo y “teatrística”, muy golpeador, varias veces la golpeó, era muy violento, que en algunos casos le apoyaba la pistola reglamentaria en la cabeza y le decía “pum” con la boca, que en otras oportunidades le decía a sus familiares que era un juego, que en la calle tenía que mirar para adelante porque si miraba a los costados después, en la casa, empezaba con los malos tratos, que la golpeó cuando estaba embarazada y por un principio de aborto quedó internada y él lloraba con ella, era muy “teatrística”, dentro de la casa una personalidad y fuera de la casa era otra persona, parecía bueno y amable, que mientras estaba con ella tenía otra pareja con hijos, que a M. no la conoció, estaba con las dos al mismo tiempo, que se enteró de esa relación cuando tuvo el bebé y ahí se separaron, que con C. tiene un nene que hoy tiene 4 años, que lo reconoció al año, que estando embarazada se separaron y la otra pareja también estaba embarazada, que tiene una nena con la misma edad de su nene, y a su vez con M., que el principio de aborto fue consecuencia de los golpes, que no hizo denuncia porque “ya uno se cansa de las denuncias”, lo ha hecho en Jefatura y en la Comisaría 3ra y él le decía que no le iban a hacer caso porque era policía, le tomaban la denuncia y cuando volvía a casa él la golpeaba, a veces demasiado, a veces se sentaba y le ponía la pistola en la cabeza, era muy loco, y “reteatrística”, que dice esto porque si ella le decía que no daba para mas él lloraba y decía que no, que él la mandaba al hospital por los golpes y se ponía a llorar y le decía a ella que tenía que ser fuerte, le decía que la quería, cuando le pedía que la dejara empezaba a llorar, que un día estaban peleando y

se tiró al piso y empezó a temblar, que tiene epilepsia, que a los otras parejas las conoce de vista, una se llama Andrea, de la otra señora no recuerda el nombre, que con Andrea tuvo dos hijos y con la otra cinco, con ella un nene, que también fue a la Jefatura a hacer denuncias, que al igual que en la Comisaría 3ra nunca la llamaron, no sabe si le tomaron denuncia o exposiciones porque de eso no entiende y le hacían firmar, que él se enteraba y le pegaba, que vivieron en calle Asunción y Bolivia hasta que nació el nene de M., a la semana se separaron, que se enteró porque lo vieron salir del hospital con un bebé y cuando le preguntó le dijo que le llenaban la cabeza en su contra, que a veces la dejaba encerrada en la casa, que es una persona muy celosa y posesiva, la celaba hasta de su papá, cuando andaba en la calle no tenía que mirar al costado.-

A la Defensa contestó que luego del hecho no tuvo mas contacto con C. , que en ningún momento ha ido a la Unidad Penal de Paraná a tener contacto con C. , que ha ido a visitar a otra persona, que no ha visto al nene.-

S. M. R. , madre de la víctima, manifestó que ella no sabía que su hija se veía con C. , que se enteró cuando tenía siete meses de embarazo, que cuando se enteró quiso saber quien era el padre del bebé pero su hija no quería decírselo, hasta que le dijo que era del “policía Fabián” nomás, que ella tenía 15 años, habló con él, C. le pidió por favor que no hiciera nada, que la iba ayudar con M. y el bebé, que ella le decía a su hija que no quería que estuviera con C. pero ella le contestaba que lo quería un montón, que no lo quería dejar, que se iba a ir con él, luego nació el bebé, que no sabe cómo era la relación entre ellos, era un hombre que les daba todo pero tenía muchos celos hasta cuando salían juntas, que por celos le decía barbaridades, que quiere justicia, que en febrero se fue a vivir con ellos porque no la quería dejar sola porque él era un hombre grande, que cuando ella salía él la maltrataba, que una vecina escuchaba pero su hija se lo negaba, que siempre dejaba al hermanito con ella, que ese día ella estaba en la casa de su madre, iban a comer allá, que ya había ido y vuelto tres veces al portón de la casa para ver cuando llegaban, que donde ella iba los llevaba, que llegó a la casa de su

madre, cocinó nerviosa, presentía algo, cuando estaba preparando la comida llega su sobrino con la noticia que se disparó M., que se iba a su casa pero no alcanzó a llegar porque pasó por el hospital pidiendo ver a su hija, que no pudo verla ni ahí, la vio cuando la estaban velando, que por su hijo R. N. R. se enteró en el hospital que él la había lastimado, porque el primo decía que se había disparado sola, que en el hospital se enteró que fue C. , que R. tiene una discapacidad mental pero se acuerda de todo lo que pasó, que C. no iba seguido a comer a la casa de su madre, no quería ir, y tampoco quería que M. fuera, que la casa mide 4 por 6 metros, ella tenía una cucheta, una cama de dos plazas donde vivían ella, R., el nene, M. y C. , que C. dormía unas horas cuando salía de guardia, que continuamente tenía guardia, que C. cocinaba, les lavaba la ropa de ellos para ayudarla, era comedido para ayudarlos, que no sabe qué le pasó para que le haga eso a su hija, que se fueron a vivir allí por un problemita en la casa de la abuela porque a él no lo querían porque era policía y ella no quiso dejarla sola a su hija, que M. tenía 14 años cuando quedó embarazada, que ahora las tías cuidan al nene, que lo dejó sin madre el día que cumplía un año, que era muy celoso, que M. no tenía otros chicos, que ella fue a hacer denuncias a la policía pero nunca le llegó una citación, que llamó también a la Policía un día que C. andaba con una pistola en el patio, que andaba con una pistola porque tenía celos, y la corría con la pistola en la mano, que ella llamó, fue el patrullero preguntando qué pasaba, C. salió corriendo con la pistola en la mano, y le dijeron que fuera a hacer la denuncia, que en la madrugada de ese día fue la policía a buscar el uniforme de C. , que fue dos veces a hacer denuncias y no le hicieron caso, que C. tenía el arma en la mano, que andaba continuamente con el arma en la cintura, que la vecina le contó que una vez la había golpeado en el kiosco de Goyeneche y que la maltrataba pero él lo negó, que esto pasaba cuando ella no estaba, que el día del hecho C. llegó golpeado porque tuvo problemas en la cancha, que habrá dormido una hora porque a las 8,00 tenía que presentarse a hacer la denuncia, lo vio salir y le dijo “mire que tenemos que ir a comer a casa de mi mamá” a lo que le contesta “sí doña” y alrededor de las 10,00 de la mañana ella se fue, que cuando

dormía dejaba el arma en la mesita y durante el día la tenía con él, los vecinos le tenían miedo porque continuamente andaba con la pistola, hasta ella le tenía miedo, pero lastimó a su nena, que C. le pidió a ella que no lo denuncie, que la iba a ayudar en todo.-

A la Defensa respondió que C. trabajaba muchos adicionales, pero siempre se hacía un tiempito para ir a su casa, que él no la mantenía, ella cobraba el salario y mantenía a su hija e hijo, que a la casilla la construyó C. pero su hermano lo ayudó a hacerla, que a C. no lo querían en su casa porque era policía, además que era un hombre grande y policía, que por eso se fue, que cuando convivía con ellos C. era bueno o así lo demostraba cuando estaba ella, cuando ella no estaba quedaba N. y le encargaba el bebé.-

El funcionario policial **Sebastian Rodrigo O. G.** expresó que cumplía guardia en la Comisaría Primera, estaban de patrulla y los comisiona el Comando a la Cortada 64 donde aparentemente había una persona herida de arma de fuego, fueron rápidamente porque estaban cerca, se dirige a la finca y ve a una chica herida, con mucha sangre y ve a C. también, había mucha gente en el lugar, ingresó a la finca, le tomó el pulso a la chica, en ese momento C. le dice que no la toque a lo que contestó que estaba para ayudar, pidió una frazada e improvisaron una camilla, la cargaron y la llevaron hasta la camioneta y al hospital Felipe Heras, los esperaban con la camilla afuera, y en la guardia la empiezan a atender los médicos y luego se fueron a la Comisaría y trasladaron a C. a la Comisaría Primera, el Cabo Planté se quedó en el hospital; respondió que cuando llegó al lugar lo conoció a C. , que no han trabajado juntos pero la mayoría de los funcionaR. lo conocen, trabajaba en el Grupo, que C. estaba a los gritos, decía “que hiciste M.”, estaba muy nervioso, ni bien llegaron le tomó la mano a la chica y C. le gritaba que no la toque a lo que contestó “tranquilizate estamos para ayudar”, que C. estaba totalmente ensangrentado, tocaba la sangre y se la pasaba en la cara, se arrodillaba y se pasaba la sangre, había mucha sangre, que había un latón a un lado, parecía que era agua y estaba toda roja por la sangre, que C. metía las manos en el latón, la chica estaba sentada, mirando al este, con las manos caídas, que hasta ese

momento le sintió el pulso, por eso la urgencia y la improvisación de que no venía la ambulancia y decidieron trasladarla al hospital, que en ese momento había un estado de confusión, no preguntó qué había pasado, que es padre de una chica de 15 años y le interesaba la chica y no preguntar qué había pasado, que pensó lo peor, que se enteró que la chica había fallecido cuando estaba en la Comisaría al resguardo de C. , en la oficina de Judiciales, que cuando la llevaron empezaron a ponerle sondas y todo eso, salió y trasladaron a C. , que estaba al resguardo de C. , estaba muy nervioso, pidió hablar con personal del Grupo de Infantería, recuerda que entregó su armamento a personal de la Guardia porque parecía que C. se quería matar y vio que le miraba el armamento al Oficial por lo que le hizo señas y entregó su pistola y la del Oficial a la Guardia, que el Oficial salió y se quedó solo con él, trataba de tranquilizarlo diciéndole que ya lo iban a atender, pasaron unos minutos y llegaron los Suboficiales Piriz y Rivero que pertenecen al Grupo de Infantería, que C. fue quien pidió que llamaran al Grupo, que el Suboficial Piriz preguntó si podía dejarlo a solas con C. , sale afuera de la oficina, cierran la puerta, transcurrieron los minutos, sale Piriz y aparentemente hablaba con alguien por teléfono y escuchó que decía "él disparó", al cabo de unos segundos sale el Suboficial Rivero, que la noticia no era buena, reingresó al resguardo de C. , era una situación que no quisiera volver a vivir, era un policía, después se hicieron las actuaciones, que le comentaron que el Fiscal fue cuando secuestraron el arma, que seguramente estaría haciendo otras comisiones porque no recuerda haberlo visto, que también llevaron a C. a Jefatura a antecedentes, le tomaron huellas dactilares y al servicio médico, que no tuvo conocimiento de testigos del hecho en el hospital, que con lo que escuchó decir a Piriz le cerró todo, que hasta ese momento C. no estaba esposado, mientras estuvo con él no fue esposado, si después cuando lo trajeron a Jefatura, que tiene entendido que en el lugar del hecho estuvo un ciudadano de apellido Martínez que los ayudó a trasladar a la chica al hospital, también lo vio al Suboficial P. , que cuando llegaron al lugar no vio el arma, después vio que el Suboficial P. se la entrega al chofer de nuestro móvil, G. , que no pudieron ingresar con la camioneta a la

cortada porque es muy angosta. Al examinar el croquis detalló el lugar donde quedó la camioneta.-

A la Defensa contestó que pudo ver que la chica tenía una herida de bala en la cabeza, del lado del parietal, se veía la defloración, que era un charco de sangre cuando llegaron, que no demoraron porque estaban cerca, que cuando improvisaron esa camilla y la movieron le salió sangre, que C. estaba nervioso, no sabe si en estado de shock, que le dijo que no la tocara, trató de tranquilizarlo, que cuando llevaron a la chica al hospital C. fue con ellos, que no recuerda qué hacía C. en ese momento, él le sostenía la cabeza a la chica, que a su entender lo más adecuado era llevarla en la caja.-

Posteriormente al Fiscal respondió que cuando Piriz dijo “él disparó” había más gente en la Comisaría pero en la parte de Judiciales se encontraba solo él en resguardo de C. , que Piriz sale de la oficina de Judiciales y se dirige hacia afuera hablando por teléfono y lo escucha decir "si, él le disparó", con cara de preocupado, que no sabe si ellos son amigos, si que trabajan juntos, recuerda que C. pedía por el Grupo, él estaba solo con C. , cuando le abren la puerta y ve al Suboficial Piriz y le pide si podía hablar un minuto a solas, primero sale Piriz y adentro quedaron C. y Rivero, habrán pasado uno o dos minutos y luego sale éste.-

El médico forense **Dr. Manuel M.** al prestar declaración testimonial explicó el informe de autopsia que efectuara al cuerpo de M. R. –que ya se encontraba incorporado como prueba- diciendo que la lesión que tenía la víctima era un disparo de proyectil de arma de fuego, que el orificio de entrada tenía la particularidad de boca de mina de Hoffman que se produce cuando la boca del arma de fuego es apoyada con firmeza en la piel y debajo hay un plano óseo, que los residuos pegan en la tabla del hueso y rompen la piel en forma estrellada, que la boca del arma debe ser apoyada con mucha firmeza en el plano donde se va a efectuar el disparo, que la herida fue de izquierda a derecha y de arriba a abajo y de adelante hacia atrás, que dentro del cráneo había una gran destrucción de la masa encefálica, que por la gran cantidad de presión en la calota craneal hubo un estallido de las suturas óseas del cráneo, que en el

resto del cuerpo no encontró otro tipo de lesiones, no hubo lesiones de defensa; explica nuevamente el punto 1) *Lesiones* de su informe respecto al orificio de entrada con desgarró estrellado en piel y cuero cabelludo (golpe de mina de Hoffman) que significa que los gases, los residuos de la pólvora pegan en la cara externa del hueso y salen hacia afuera, que no tiene que haber resquicios, que en este caso se nota claramente en una de las fotografías donde se ve el ahumamiento en la cara externa del hueso, que la lesión estrellada si se acerca y se la une queda el orificio de entrada, que encuentran quemadura muy fina, que queda mas en la cara externa del hueso, que en el borde de la piel donde estaba apoyada el arma queda un rastro muy pequeño de tatuaje, que el ahumamiento quedó adentro, que en otros tipos de disparos el ahumamiento es mas amplio, que este tipo de disparo tiene la característica de la presión de la boca de fuego del arma sobre la víctima, eso es el golpe de mina de Hoffman, es de libro, que ha visto otros pero no de la misma característica, que respecto al orificio de salida es detrás de la oreja, mas bien arriba, que de acuerdo a su experiencia apoyar el caño de la manera que hay que hacerlo con una brazada corta ya que era una chiquita de contextura no muy grande, de haber sido izquierda con un posición incómoda impide que esa presión sea tan intensa, la posición anatómica que no es correcta impide la aparición del signo de Hoffman, que siendo derecha es imposible, que si suponemos que ella era izquierda es prácticamente imposible mantener el caño contra la parte ósea y con la mano derecha menos aún todavía, que para tomar la dirección del disparo toman como parámetro el plano anteroposterior y transversal, se utiliza para manejar los diferentes ángulos, que una de las fotos muestra un tutor que se le pasó –exhibe la fotografía-, se mide el ángulo en forma horizontal, que los gases cuando ingresan rompen hueso, que habitualmente este tipo de lesiones no se ven con proyectiles chicos, si en los grandes; respecto al orificio de salida explica que el proyectil al salir hace una especie de cachadura, se denomina bisel, que a veces los signos de entrada y salida son medio borrosos pero no en este caso.-

El funcionario policial **Oficial Claudio**

Alexis P. expresó que se desempeña hace diez años como Jefe del Grupo de Infantería que presta servicios especiales dependiendo directamente del Jefe de Policía, compuesto por 20 funcionarios, que es un grupo preparado para las tareas en las que el personal convencional se ve superado tales como allanamientos de alto riesgo, tumultos, motines, que conoce a C., que éste ya integraba el Grupo hacía varios años cuando él ingresó, que estaba preparado, que el personal pasa por un período de adaptación y luego hacen un curso, que C. era uno de los más antiguos del Grupo, que de hecho hizo toda su carrera en el Grupo, que ha enfrentado situaciones extremas, era uno de los más antiguos y preparados, que cuando habla de preparación se refiere a todo tipo de disturbios y parte táctica, están preparados, que no sabe si ha tenido enfrentamientos con armas de fuego pero si en materia de disturbios e intervenciones, era del personal más capacitado que había, que hacen prácticas de tiro, que una de las prácticas es el entrenamiento de combate a cuarto cerrado, en el interior de una vivienda, y ahí se realiza una técnica de cambio de mano para el disparo, que consiste en que si uno está en un pasillo o tiene una pared cambia la mano de disparo para ofrecer menos blanco, que tiran con ambas manos, que hay que estar preparado, que no es necesario tener una preparación especial para tirar con la izquierda o la derecha, no sabe si C. es zurdo o derecho, que hay distintas modalidades de tiro, que si se toman ambas manos es un tiro apuntado, que tomó conocimiento del hecho que sucedió el día anterior en la cancha de Libertad por el encargado de guardia, Rivero, que lo llamó para darle la novedad que en estadio Libertad habían tenido una intervención, que se había complicado, que tomó repercusión pública, que hubo disparos con cartuchería antitumulto, que C. estuvo en ese hecho, era su guardia, que el rol de los más antiguos es de llevar el armamento que él asigna, C. llevaba asignada una escopeta, que tiene entendido que ese día hubo muchos disparos de escopeta, la repercusión pública que tomó el hecho así lo indicaba, que a C. lo cataloga como un funcionario excelente, que en la vida personal de cada uno no se mete, de hecho aún en la actualidad no se reúne con la familia de ninguno de ellos, que solo se mete si le piden un consejo, que C. nunca le pidió

consejos, que cuando él ingresó C. ya estaba en el grupo, era una persona activa, que se comunicaba, todo el tiempo iba y venía, que luego del hecho en la cancha él vino a Jefatura porque había varios heridos, que no recuerda si C. tenía lesiones pero fue uno de los que intervino directamente, que se les hicieron las curaciones correspondientes, hubo varios móviles rotos, que no recuerda si al otro día tuvieron que presentarse en Jefatura por las actuaciones, que él no estuvo, estaba el funcionario Ruiz, que cuando visten de civil andan armados con el arma reglamentaria, que personalmente la lleva con el cargador completo y sin cartuchería en la recámara, que un arma tiene tres medidas de seguridad, el seguro de cargador que si no está colocado el arma no funciona, el primer descanso del martillo, que tiene dos puntos, primer y segundo descanso, y el seguro de corredera, que tomó conocimiento de la situación de C. el mismo día del hecho, no recuerda la fecha, se lo comunica el Suboficial Piriz en forma telefónica, él estaba en su domicilio y le manifiesta que lo llamaron urgente de Comisaría Primera por el supuesto homicidio de la mujer y le dijo que aparentemente había matado a la mujer, que C. estaba detenido y que había matado a la mujer, no recuerda bien, que no sabe si Piriz y C. son amigos, si que tenían excelente relación, sobre todo ellos que son de la clase antigua.-

A la Defensa contestó que no tienen entrenamiento psicológico de ningún tipo, el único que se realiza es cuando ingresan a la fuerza, que acá en Concordia el Grupo tampoco tiene cobertura psicológica, que el único requisito es aprobar el curso de entrenamiento físico y operacional, que si el arma tiene una bala en recámara el seguro de corredera hace que no funcione, que si tiene seguro de corredera y el martillo en segundo descanso no se puede disparar, que el arma que usa C. y todos ellos son de calibre 9 mms., que dentro del mercado no son las mejores armas, que en su caso una vez no le funcionó y se la cambiaron, supone que si C. la tenía es porque andaba bien, de hecho para un integrante del grupo el arma es primordial, que cuando dijo que C. era muy activo se refirió a los servicios adicionales, iba y venía, que en los francos hacía adicionales, era uno de los que más hacía, para incrementar sus

haber.-

La perito **Lic. María Verónica G.** expresó, explicando los informes que practicara en este caso y que ya se encontraban incorporados, que una vez recibido el material en la División proceden a fotografiarlo y a describir los rótulos que presentan y a revisar el contenido, en este caso eran hueso y piel, procedieron a la observación de las características macroscópicas, se recibió un trozo de hueso, se lo fotografía y se observaba la presencia de un orificio, se midió, presentaba ahumamiento, después se pasa al levantamiento químico, en este caso le dió positivo el tratamiento de partículas de pólvora, plomo, bario y antimonio, luego se procede al lavado para ver si permanecen o no las características, que respecto del trozo de piel, se toma su tamaño y la impronta que presentaba de estrella, con elementos pilosos y presencia de plomo y antimonio, que con esos elementos pueden o no determinar la distancia del disparo, que presentaba suficientes características, que tanto por el ahumamiento como por el efecto de estrella en la piel, sumado a los datos químicos, los tres metales, y el ahumamiento con la pólvora, llegó a la conclusión de que era un disparo a “boca de jarro”, esto es el arma en íntimo contacto con la piel para que al ingresar los elementos chocan con la piel, se infla la piel y estalla en forma de estrella, eso es la mina de Hoffman, con un plano óseo en la parte interior de la piel, los residuos de ahumamiento quedan en la piel, que hace nueve años que hace este trabajo, que son pocos los casos con todo el conjunto de características tan completo, que a veces los médicos forenses no tienen en cuenta de mandarles el plano óseo, en este caso les mandaron las dos cosas, que se tiene que dar en una zona donde la piel y el hueso tengan una curvatura, que no siempre se ve en los suicidios, que son signos difíciles de ver, que la pistola tiene que estar apoyada ya que si halla una bisagra entre la boca del cañón y el blanco del contacto el gas tiende a expandirse, que no le mandaron el orificio de salida; respecto a lo informado sobre el arma secuestrada explica que primeramente se observa el arma, se toman los recaudos, se fotografía, se la revisa macroscópicamente, en este caso encontraron dos elementos pilosos, y luego se hace la determinación de residuos de

pólvora, en el interior buscan iones y nitritos, que son de la carga del cartucho, que encontraron pelos -mostrando en las fotos en las que aparecen-, que la pistola tenía manchas de sangre, que se reservaron muestras de sangre y pelos para estudios de ADN, que no tuvo que correr la corredera para sacar los elementos pilosos.-

A la Defensa contestó que puede o no quedar sangre en el caño en un disparo de estas características, que otro factor a tener en cuenta es que había muchos pelos, que hay factores que no son manejables.-

El funcionario policial **Perito José María R.** expresó que hace quince años se desempeña en Criminalística, los últimos cinco en Concordia y una de sus especialidades es distancia de disparo, que hay una o dos personas más en Paraná que hacen este estudio, que tuvo acceso a los informes de la Licenciada G. y lo ha analizado viendo que el informe está claro y explicado técnicamente, que el sujeto activo vendría a ser el arma y el pasivo el cuerpo, que el proceso de disparo se da netamente cuando el operador presiona la cola del disparador, que para eso debe previamente cargar el arma, dentro del cargador y poner éste dentro del orificio y calzarlo, y llevar para atrás la corredera, al volver la corredera acomoda el cartucho, que cuando la corredera se hizo hacia atrás y se presiona el gatillo hace liberar el martillo y golpear la aguja percutora con la punta afinada, la aguja percutora pega en el culote del cartucho, que éste se va encender y va a pasar esa chispa por uno o dos oídos que tiene la pólvora, la cual se va a encender y empieza a producir gases y éstos hacen presión, esa presión va a llegar un momento que va a proyectar el plomo, cuando sale éste por el interior del caño van saliendo los gases calientes y cuando llegan a la boca del cañón llegan a unos 350° grados centígrados, por el oxígeno del ambiente se produce un fagonazo y provoca el ahumamiento negro y detrás viene pólvora sin combustionar, que las pólvoras nuevas han logrado la proporción ideal para eliminar el fagonazo y consecuentemente el ahumamiento, porque éste destruye el arma, que este fagonazo y ahumamiento van a producir determinados efectos según la distancia, si lo alcanza el ahumamiento queda una aureola negra, ahí se hace una prueba física

y química para ver si hay plomo, bario o antimonio, que todos los libros clasifican las distintas medidas y les dan determinados nombres, que cada distancia de disparo produce determinados efectos, que cuando está apoyada se llama “boca de jarro”, que el autor llamado Di Maio define cuatro clasificaciones de distancia de disparo por contacto: fuerte, débil, en ángulo e imperfecto, que el imperfecto se da cuando tiene el arma apoyada pero un 10 a 20% está a vuelo libre, en ángulo es cuando se apoya el arma pero tiene una vía libre, en contacto flojo produce otro efecto, y el contacto fuerte es sellado y con fuerza, que haciendo un análisis del informe respecto de la piel que dice que hay una forma de boca de jarro, con aristas estrelladas, escasa presencia de plomo y antimonio y luego respecto a lo que dice sobre el hueso con fuerte aureola de ahumamiento, que se llama signo de Benassi, que no hay chamuscamiento, pólvora sin combustionar, el presente caso es el del arma por contacto fuerte porque cuando el arma está apoyada fuertemente en la cabeza, donde hay un lugar blando que es la piel y un plano hueso, el disparo pasa la piel pero encuentra algo duro, y ahí se plasma el ahumamiento, ahí rebotan los gases y van a volver hacia atrás produciendo el rasgamiento de la piel, que éste es un caso de libro, está muy claro, produce ese desgarramiento hacia afuera, que todos creen que es un orificio de salida y creen que el orificio de entrada es el de salida, que en los años que tiene es el primer caso que ve esto tan claramente.-

Respondió que respecto del dermatostest hay diferentes conceptos, que se buscan tres metales, plomo, bario y antimonio, que el plomo está compuesto en un 80% de plomo y poco antimonio, para darle dureza, el cuerpo del proyectil está compuesto de plomo, bario, antimonio y cloro, por lo que por todo lo que sea orificio del arma va a salir un humo, por la boca va a salir plomo, bario, que son micropartículas, que si se hace un análisis inmediato a lo mejor encuentran los tres componentes, que si se lava las manos hay un porcentaje elevado de posibilidades de eliminarlo, si se pasa un trapo es probable que no encuentre nada, que con frotarse las manos es suficiente para eliminarlo o pasarlo a la otra mano, que con el paso del tiempo hay probabilidades de que no encuentre nada, que la

pistola secuestrada marca Browning 9 mms. tiene tres seguros, uno de cargador que si no se le coloca el cargador el arma no funciona, luego el seguro de primer descanso, baja el martillo hasta un primer descanso, que esto es para cuando el arma se golpea o cae, que si el martillo está en primer descanso por mas que se caiga no va a producirse el disparo, y el otro seguro es el de corredera, que al trabarla inhibe todo el sistema, anula el sistema interno, que si uno tiene el arma montada, sin seguro, con bala en la recámara, lo único que tiene que hacer es apretar el gatillo para disparar, que el arma es semiautomática, esto es que luego del disparo se produce el proceso de carga, que por la misma energía del cartucho retrocede la corredera y el resorte interno del cargador sube otro cartucho y lo coloca en la recámara quedando listo para un nuevo disparo.-

Concluye el testigo que en este caso el arma fue apoyada fuertemente sobre el cráneo en forma constante, no anguloso ya que no dejó escapar ningún tipo de gas, todo pasó hacia adentro, que por lo que ve en el informe el pelo quedó entre la parte externa del caño y la corredera, que cuando se produce el disparo la corredera se eleva y el caño queda libre, que ha mordido un poco de pelo, que esta característica de disparo requiere de una superficie plana justo donde está apoyada el arma en contacto con la superficie durante el tiempo del procedimiento de disparo, que el martillo demora 0,02 segundos, que todo el proceso normal es de medio segundo, que conocía a C. como funcionario de la Jefatura, no trabajaba en su área, no es una persona con la que tuviera contacto, que si en una de las manos se encuentra plomo y antimonio determina que efectivamente efectuó el disparo, respecto a si disparó con esa mano o las dos manos, desconoce qué paso entre el hecho y la toma de muestras, que la mano izquierda fue la utilizada para efectuar el disparo, respecto de la víctima hay que ver las condiciones en que se le hizo el dermatost, que él llegó enseguida del hecho, que tiene entendido que la víctima fue llevada al sanatorio y luego falleció, que en este caso en particular se hizo en condiciones normales, que desconoce en que período de tiempo se le hizo el dermatost a C. pero en el acta debe constar la hora, que a él lo llamaron para consultarlo por la duda que había en el

orificio.-

El funcionario policial **Oficial Norberto Osvaldo Ruiz Díaz**, segundo Jefe de la Comisaría Primera, expresó que el día del hecho era un domingo y el oficial Pastorelli lo llama para comunicarle que había ocurrido un hecho en el que estaba involucrado un funcionario policial, que C. estaba con la mujer y ocurrió un hecho y que del hospital lo llevaron a la Comisaría y que estaba medio nervioso, pregunta dónde estaba C. y le dicen que estaba en la Comisaría con un funcionario del Grupo de Infantería de apellido Piriz, cuando sale éste dice “esposalo porque fue él el que la mató”, Piriz le dijo a él que lo iba a llamar a P. , que cuando él llegó a la Comisaría el Oficial estaba realizando el parte comunicativo, enseguida llegó Criminalística a hacer el dermatost, se lo consultó al Fiscal para las diligencias a seguir, se le indicaron sus derechos a C. y quedó aprehendido, que al lugar del hecho fue luego, dos o tres horas después, que cuando llegó a la Comisaría se encontró con C. , Piriz y el Oficial, que consultó porqué había gente del Grupo en la Comisaría y que fue C. quien pidió hablar con alguien de Grupo, el primero que apareció fué Piriz y luego Rivero, que eso no es habitual pero estando él ahí la seguridad estaba garantizada, estaba O. en la puerta, él garantizaba que no iba a pasar nada, ni pensó que pudiera tener inconvenientes, que Piriz le dijo que a él le iba a decir la verdad, que no sabe si son amigos, sabe que trabajan juntos, que hace doce años que él trabaja en la policía y ellos ya trabajaban juntos, que al Oficial Pastorelli le pidió C. para hablar con alguien del Grupo, que ellos no se desarmaron pero cuando lo quisieron esposar hubo un movimiento de C. como que quiso tomarle el arma a Pastorelli, que C. tenía mucha sangre, que no estaba ni muy tranquilo ni muy nervioso, estaba raro, por eso accedió a que ingresara el compañero a hablar con el, que le informó al Fiscal pero no se lo explicó, que a la presencia de Piriz la autorizó él pero no se lo comentó al Fiscal, que lo hace ahora, que nunca antes había prestado declaración como testigo.-

A la Defensa respondió que hace dos años y medio que está en la Comisaría Primera, que sabían que C. frecuentaba la jurisdicción ya que cuando P. pedía que lo citaran lo

hacían, que formalmente y en forma escrita nunca recibió denuncia contra C. , si recuerda que la madre de la chica le comentó, en la puerta de la Comisaría, que C. la maltrataba pero nunca le tomaron una denuncia porque no quería hacerla, que sabe que C. trabajaba mucho ya que cumplía horario en Infantería y hacía adicionales, que él le avisó al Fiscal en forma telefónica sobre la ocurrencia del hecho, de lo que tomó conocimiento en la Comisaría, que cuando lo llamó al fiscal se identificó como Segundo Jefe de Comisaría Primera.-

El funcionario policial **Cesar Alejandro Planté** expresó que sigue trabajando en la Comisaría Primera, que estaba de patrullaje junto al Oficial Pastorelli, O. G. y el chofer G. , que reciben una llamada de la Comisaría que había una femenina con herida de arma fuego, se encontraron con este escenario, estaba el funcionario policial C. en estado de shock y la chica sentada en una silla cubierta de sangre, C. gritaba, no recuerda qué gritaba, después O. le toma el pulso y tenía signos vitales todavía, la gente estaba muy alterada, decidieron trasladarla al hospital, bajó él al hospital y a los pocos minutos avisó el médico que había fallecido, que al ratito llegó el chiquito con una señora, no sabe si era el hermano de la chica, que no sabían qué había pasado, que luego de bajar al hospital se quedó ahí y después el doctor avisa que la chica había fallecido, se quedó ahí y empezaron a llegar familiares, que no recuerda cuanto tiempo estuvo ahí, pero fue bastante largo, que cuando trasladaron a la chica al hospital también lo llevaban a C. , luego se lo llevaron a la Comisaría donde quedó detenido, que estaba él, el hermano de la chica, fueron ellos tres los que estaban en el momento, que el chico estaba muy nervioso, lloraba, que cuando llegaron al lugar del hecho C. estaba arrodillado, alterado, del lado izquierdo lo tenía Martínez y del otro lado P. , lloraba en estado de shock, que no vio el arma porque se la entregó P. a G. , no recuerda qué gritaba C. , que había mucha gente del barrio, que C. estaba lleno de sangre, vestía una remera blanca, que él no lo vio tocar sangre a C. , que había mucha sangre en el lugar, en la parte de la casilla, en la pared y en el piso, que cuando le toman el pulso y estaba con signos vitales, él lleva una sábana y la cargaron entre varios , que la camioneta no entró porque la cortada es muy

chica.-

A la Defensa contestó que en el lugar las personas que intervinieron fueron los vecinos, C. también ayudaba, que también fue en la caja de la camioneta, después se lo pasó al asiento trasero, que con la chica en la caja iba O. , Martínez y el Oficial, él iba de acompañante manejando la botonera de la sirena, que lo pasaron al asiento trasero cuando llegaron al hospital, cuando llegaron era todo muy confuso, llegaron segundos después, C. estaba ensangrentado, no recuerda si había un latón en el lugar del hecho.-

Sergio G. , chofer del móvil de la Comisaría Primera, expresó que estaba de guardia y los llaman para ir al lugar donde había una persona herida, llegan, bajan sus compañeros y él se queda en la camioneta, ellos encuentran a la chica, y al no llegar la ambulancia la trasladaron al hospital pero antes P. le entrega el arma, en el hospital dejan a la chica y después trasladan a C. a la Comisaría, que él no se bajó porque es el chofer, que quedó a unos veinte o treinta metros del lugar del hecho, que a la chica la vio cuando la traían envuelta en una frazada y la pusieron atrás, que con él iban Pastorelli, Planté y O. , cuando subieron a la chica C. iba atrás, cuando dejaron a la chica lo pasaron al asiento trasero, luego lo dejaron en la Comisaría y volvieron al lugar del hecho y a la vuelta se enteró de todo, C. quedó detenido y lo llevaron a Jefatura, que al principio C. iba como shockeado y cuando lo llevaron a Jefatura iba normal, que ayudaron a subir a la chica a la caja C. y sus compañeros O. , Plante y Pastorelli la traían, cuando C. subió iba como llorando, como shockeado, que lo conocía de antes por el trabajo, personalmente no lo conocía, que tiene diecinueve años de antigüedad, que sabía que vivía en la zona pero no que era en ese lugar, a los familiares de la chica no los conocía.-

Andrés Maximiliano P. , funcionario policial y vecino del lugar, expresó que recuerda que fue un domingo, estaba en el auto, con el frente hacia el oeste, cerca del mediodía vio llegar a C. caminando, que sabía que el día anterior habían estado en cancha de Libertad, lo ve rengueando y le dice “flaco, te dieron” y C. le muestra un diario con la noticia, lo lee y se lo devuelve, C. le dice

“me voy hasta casa”, él se va a la casa de sus suegros que viven en la casa de adelante de la suya, en el mismo terreno a unos veinte metros, y escuchó un disparo pero el Tiro Federal está a un par de cuadras, miró hacia la cortada y del otro lado, por calle Brown, se asoman dos personas también a mirar, se cruza a su casa y escucha que desde la Cortada le gritan que llevara el auto, se quedó mirando, va al lugar y ve a la chica sentada en el sillón, vuelve a buscar el auto y lo pone frente al domicilio de C. , abre la puerta del acompañante y cuando lo va a ayudar a simple vista ve que ya no había vuelta atrás, le dice “flaco ya está” y se va, llega un vecino y le dice "vos que lo conocés está reloco sacale el arma", que él estaba sin camisa, vuelve y ve a C. con el arma en la mano, daba vueltas y decía "M. porque lo hiciste" y cuando C. se descuida y mete la mano en el bolsillo de atrás, se le acerca y le dice “flaco dame la pistola”, C. miró a la gente que estaba en el cerco y le dice “sacámela” levantando las manos, lo primero que hace es meterla en su bolsillo, sale hacia su casa, la mete dentro de una bolsa a la pistola y cuando vuelve al lugar ve el móvil policial, vuelve a su casa a buscar el arma que había dejado arriba de la heladera y antes de dársela al chofer la descarga, le da el cargador y la pistola, y se quedó ahí, cree que el nene de C. lo tenía su señora porque el hermano de M. estaba sentado en el cordón de la vereda en una crisis de nervios entonces ella le pidió el nene, que lo dejó en casa un rato hasta que vinieron familiares de M. y se lo llevaron, que el hermano de M. estaba sentado, en crisis, y en su auto particular lo trasladó al hospital y le preguntó lo qué había pasado y lo único que le decía que le había pedido el nene y ahí escuchó el disparo.-

Le respondió al Fiscal que al chico con el bebé en brazos lo vio cuando los vecinos le gritaban que llevara el auto, ahí sale de su domicilio y se lo cruza, que su auto estaba ubicado mirando hacia la cortada, mitad en la calle mitad en el garage, al mirar observa a dos personas que del otro lado de la Cortada también se asoman, cree que estas dos personas que se acercaron al domicilio de C. son las que empiezan a gritarle que llevara el auto, lo cruza al chico, y entre que va al lugar, mira, vuelve corriendo a buscar el auto y lo pone en la cortada, que en su momento C. decía “M. porque lo hiciste”,

cree que le preguntaron si C. estaba actuando, que en ese momento era lo que veía a simple vista, que cuando lo llevaba al hospital el hermano de M. le dijo que le había pedido la criatura a M. y luego escuchó el disparo, que C. se ensuciaba las manos con sangre de M., que golpeó con ambas manos en el piso y se salpicó todo con sangre al golpear, que no recuerda si él lo sostenía del brazo o no, que lo suyo terminó cuando llevó al hermano de M. al hospital Heras, que por lo que se veía la relación entre C. y M. era normal, que él es nuevo en el barrio, lo que se veía era normal, que lo saludaba por ser conocido de la fuerza, que a veces discutían pero no a las trompadas, hablaban fuerte pero no todas las veces.-

Al interrogatorio de la Defensa contestó que cuando llegó al lugar C. gritaba, que no es médico psiquiatra para decir si estaba en estado de shock, si que se lo veía muy nervioso, decía “M. qué hiciste”, que es un espacio reducido y daba vueltas en el lugar, que él descargó la pistola que estaba apta para disparar en ese momento, que a M. la ha visto cruzar por su casa, que ellos salían por Leguizamón o Brown, luego se enteró que era de apellido R. por su madre y hermana, que la pistola estaba muy ensangrentada, que hace once años que está en la policía y lo conoce de cruzarlo, que no sabe si C. trabajaba mucho.-

Estela Maris G. , expareja del imputado E. C. , expresó que hace cuatro años que están separados, que convivió veintidós años con C. , que en la convivencia fue muy servicial, muy compañero con ella y sus hijos, jamás fue malo o violento, incluso cuando se separaron y tenían al nene enfermo escarbaba las piedras para ayudarla, que su hijo menor tiene epilepsia, como C. , que era un excelente compañero, jamás le levantó la mano, los chicos no saben lo que es una palmada de él, que lo que ha escuchado no es de la persona que ella conoce, que lo conoce desde los ocho años, no es violento como dicen, trabajaba mucho, hasta quebrado iba a trabajar, lastimado, no tomaba licencia, hacía de seguridad en un boliche, que una vez al nene le dio un fuerte ataque, ella lo llamo y enseguida fue, que en el barrio le han dicho que lo conocen de cuando era pequeño y que los llamen, nadie tiene nada que

decir de él, que de las otras parejas de C. conoce a Andrea Deagustini con que tiene dos nenas, que nunca tuvo un cruce de palabras con ella, que incluso estaba en convivencia con ella cuando empezó con esa persona, que de la puerta de la casa para adentro era una excelente persona, que se separaron porque él nunca estaba en casa, ella le decía “dejá de estar de vago” y C. le contestaba “yo trabajo, trabajo y así me lleva la calle”, que sus hijos ahora se pasan llorando, que su familia fue amenazada, a su hija la corrieron de la casa donde estaba por la familia de R. , la atropellaron, la amenazaron, le apuntaron con un arma a ella y a su nene, y en su casa tiraron una nota que decía que cuide bien a sus hijos, que sabían a qué hora y a qué escuela iban y que un día iba a amanecer con uno muerto, que como ella lo conoce pone una mano en el fuego que fue un accidente, que lo dice por lo que ella lo conoce, que ésta es una persona diferente a lo que ella conoce, que no sabe qué pasó, como llegó a esto, qué le hicieron, él amaba su trabajo y su carrera, era dedicado a su trabajo y a su familia, no tiene nada que decir, le duele mucho que esté pasando por ésta situación, que su yerno hizo una denuncia en la Comisaría Primera pero ni siquiera llegó la policía, que tiene a su hija mayor en su casa porque tiene terror, está asustada, ella tuvo que ir a buscarle la ropa, y desde entonces está en su casa, que ella se la tiene que arreglar y andar con miedo, que a su hijo de catorce años le tiene que dar plata para que vaya a la escuela en colectivo, que ellos no les hicieron nada.-

Al Fiscal respondió que su hija mayor tiene 21 años, luego tienen 19, 17, 14 y el mas chico de 7 que tiene epilepsia, que le depositan \$ 1.800 mensuales de cuota alimentaria y tiene la mutual, que hicieron un acuerdo judicial para que le pasara eso, porque C. tenía a la otra chica con la que tiene dos hijas de 9 y 5 años, que de la chica que falleció se enteró por el hecho, que escuchó el comentario que no lo dejaban ver a sus hijos, que un domingo antes de que falleciera la chica él fue a la casa a llevarle plata, cuando cobraba adicionales le daba algo, y le preguntó cuando se iba a sacar el uniforme a lo que C. le contestó “no doy mas, trabajo para cuentas nada mas”, que una vez le dio la tarjeta para que vaya al cajero y solo tenía \$ 300 del sueldo, y le pidió que lo aguante hasta después del día

10, que ese domingo le dijo que trabajaba para pagar las cuentas y que después pasaba pero ya no lo vio mas hasta lo que pasó, que días anteriores le contó que le habían dicho que no lo dejaban ver a sus hijos pero no le dijo quien no lo dejaba, solo le decía “no te preocupes, cuida el nene”, que estaba flaco y ojeroso, le decía que trabajaba mucho.

Respondió que no sabe cuantos hijos tiene C. , que sintió comentarios que tenía otros hijos, que a su hija mayor le decía “usted tiene cuatro hermanos”, que siempre estaba pendiente de sus hijos, que su hija mayor perdió un hijo y él estuvo siempre al lado y pagó el velatorio, que siempre estaba, era servicial, y si se acercaba a su barrio era cuando andaba en la camioneta, que a veces la manejaba, llegaba rápido, ni teléfono tenía ya, que le decía que si le pasaba algo le avisara al padre que vive enfrente a su casa, que hasta el presente los padres de C. es como si fueron los suyos, que no sabe cuantos años tenía la chica con la que C. tiene dos nenas, que con ella tiene una vivienda en el complejo policial detrás del hospital Masvernat, que ella le dio la partida de nacimiento de sus cinco hijos para que pueda conseguir un techo para las nenas, que siempre fueron así de ayudarse, que cuando se enteró que tenía otras parejas le cayó muy mal, él le pidió perdón por la chica con la que tiene dos nenas, que por eso se separaron, que él siempre andaba escapado, llegaba a su casa como un relámpago, ni paraba la moto, estiraba la mano y le daba la plata, no paraba, que no podían creer lo que escuchaban en las noticias, que los hijos no creen que haya pasado esto, que termine preso, que para ella fue un accidente, que dice que fue un accidente porque no lo cree, no es una persona capaz de hacer eso.-

M.S.M. expresó que en fecha que no recuerda estaba en la casa de su suegro, en un momento salió y un vecino le dijo que habían baleado a una persona, que a lo primero que atinó fue a mirar hacia la esquina pero el muchacho le dice que fue en el fondo, cuando estaba llegando escucha “M. te mataste”, lo primero que pensó era que se mató la chica y como vecino intentó ayudar, la chica estaba sentada y el hombre gritaba “M. porqué te mataste”,

quisieron tranquilizarlo, el hombre decía que se iba a matar y tenía un arma por lo que salió corriendo para resguardarse cuando por la cortada venía un vecino que es policía y le dijo que C. quería matarse y que le sacara la pistola que tenía en la cintura, que ese vecino le sacó el arma, no vio ese momento, que ahí volvió al lugar y C. seguía gritando “M. porqué te mataste”, que había un fuentón con agua donde se mojaba las manos, que si la chica se suicidó uno no piensa nada raro, luego llegó la policía, uno de ellos le toma el pulso y dice que está viva y les pidió colaboración a lo que no se negó, sacó una frazada de la casa y ahí la cargaron y la llevaron al hospital, la bajaron y luego se fueron.-

Respondió al Fiscal que cuando C. apoyaba las manos en el fuentón donde el agua tenía coágulos, tocaba y se pasaba la mano, que vio la herida en la cabeza de la chica, que cuando escuchó el disparo estaba dentro de la casa de su suegro, a unos cincuenta metros, estaba mirando televisión dentro de la casa y al salir pasa un muchacho diciéndole que habían baleado a uno, que salió por la cortada 64 hacia Brown y cuando le dijo que era en el fondo volvió a la casa de su suegro y por el costado saltó el cerco, que ya había muchas personas, que alguien llamó a la ambulancia, llamaban a todo el mundo, que la policía decidió cargarla, le pidieron ayuda, que un policía le tomó el pulso y dijo que estaba viva, la cargaron en la frazada hasta la Cortada Brown, habrán caminado unos veinte o treinta metros para llegar a la camioneta.-

Al serle exhibido el croquis al testigo indica dónde se encuentra la casa de su suegro por calle 64, el camino recorrido hacia calle Brown, y cuando vuelve y pasa por el cerco hacia la cortada porque el fondo de la casa de su suegro llega hasta la cortada, que no son linderas porque hay otra casa en la que vive en tal Albornoz, que saltó el cerco, y cuando C. dijo que se iba a matar salió corriendo porque vio que tenía la pistola en la cintura, que desde un principio tenía la pistola en la cintura, y al salir vio al policía y le dijo que le sacara el arma porque se quería matar, que no vio cuando lo hizo, que antes de que llegara la policía C. se enchastraba las manos, que la chica estaba sentada.-

A la Defensa contestó que cuando se encastraba las manos estaba como enloquecido, desencajado, que había mucha sangre, que en un momento lo sujetaron de los brazos a C. , no lo abrazaron, que no sabe si lloraba si que gritaba, tenía la mirada perdida y por eso le dio miedo, gritaba mucho, que él y uno o dos policías fueron quienes subieron a la chica a la camioneta, que la transportaron en la parte trasera, iba él y uno o dos policías, que C. también iba, que a C. lo conocía de vista, sabía que era policía porque pasaba por la cortada, pero nunca habló con él, que a la víctima la habrá visto una o dos veces, que él trabaja todo el día, sale a las 7,00 de la mañana y vuelve a las 9,00 de la noche, que se enteró que había fallecido en el hospital, que no recuerda bien pero cree que cuando la metieron en la sala de guardia ya les dijeron que había fallecido, que el policía cuando le tomó el pulso dijo que estaba viva, que no recuerda si C. escuchó eso.-

Por último, el **perito Enrique Agustín G.** expresó en la audiencia que realizó una pericia el 6/8/13, que recibió un sobre manila con una pistola 9 mms marca Browning, un estuche cargador y 15 cartuchos y en otro sobre como material incriminado un vaina de 9 mms y un proyectil 9 mms, que lo primero que se hace es fotografiar el material recibido, luego se procede a un test sin munición, se verifica que el arma no posea ninguna anomalía en su función mecánica, y la vaina se perita para determinar el calibre al igual que el proyectil, que luego de esa verificación sin cartuchería se hacen dos disparos testigos, cotejándose las vainas obtenidas con la vaina servida incriminada, que en este caso resultó positiva, que el arma se recibió en condiciones normales, se remarcó como única anomalía que el cargador tenía, en lugar de la platina original, un pedazo de plástico.-

Luego explicó los distintos seguros que posee el arma y dijo que la única deficiencia que encontró en el funcionamiento del arma por la sustitución de la platina del cargador es que el último cartucho no iba a subir por lo que tiene que tener al menos dos cartuchos para que el arma funcione, que el arma no tenía ninguna deficiencia en sus sistemas de seguridad, que si el cargador está lleno no tiene problemas de funcionamiento, que el arma

concretamente no tiene ningún problema de funcionamiento mecánico, que respecto de la vaina dice que en la Dirección de Criminalística cuentan con el microscopio adecuado.-

A la Defensa respondió que el arma tiene un largo aproximado de 19 cms. de acuerdo a la cinta métrica que se observa en la foto.-

Tal como se adelantara, al inicio del debate se procedió a la incorporación, por acuerdo de partes, de abundante documental, referenciada en el acuerdo de fs. 15/17, a lo que se agregó el Legajo 5153/13 que tramitara ante el Juzgado de Garantías del Dr. Dario Perroud. Las partes también acordaron, en esas condiciones, la incorporación de los efectos secuestrados en autos tales como una remera blanca de algodón con manchas de sangre, un jeans con manchas de sangre, un calzoncillos con manchas de sangre, un par de medias de toalla color azul, una botella, un casquillo, una espumadera de metal, un plomo, un teléfono celular Nokia 1200, una pistola calibre 9 mms. Browning N° 290996 con cargador, 15 cartuchos del mismo calibre y dos vainas testigo, y tres cd conteniendo imágenes de autopsia, otro conteniendo la testimonial de N. R. en sistema de cámara Gesell, y otro con imágenes de la TAC efectuada al imputado E. F. C. .-

En primer término se incorporó la resolución fiscal de apertura de causa, art. 212 CPP, del mismo día del hecho, en la que se describe y delimita el hecho puesto en investigación por el Fiscal –prácticamente en forma similar al contenido en la remisión a juicio-, ordenando el fiscal interviniente la producción de diversas medidas investigativas tales como, entre otras, la autopsia del cuerpo de M. R. , la imputación sobre C. y su llamado a prestar declaración como imputado, solicitar un allanamiento en el domicilio del mismo a los fines del levantamiento y secuestro de rastros, placas fotográficas, planimetría, ordena también tareas investigativas a la División Investigaciones, todo con notificación en la misma fecha del Defensor de Pobres y Menores.-

Al llevarse a cabo el allanamiento en el lugar del hecho se procedió al secuestro, de la parte externa de la vivienda,

cerca de la puerta de ingreso, de una botella plástica transparente con posibles manchas de sangre, un casquillo servido dorado calibre 9 mms., una espumadera de metal con posibles manchas de sangre, mientras que del interior se procedió al secuestro de un plomo encamisado en bronce deformado y un teléfono celular Nokia 1200 azul, apagado, en el lugar descrito en el acta respectiva, restos de sangre coagulada y restos de cabellos, con intervención de la División Criminalística.-

Se incorporó el parte policial comunicativo del hecho, en el que se da cuenta que al constituirse personal policial en el lugar del hecho observaron, en el patio de la finca, sentada, a una persona del sexo femenino, que presentaba su cabeza cubierta de sangre, como herida, y a muy escasos metros arrodillado, llorando y en aparente estado de shock, a la pareja de la mujer herida, tratándose del funcionario policial E. F. C. , quien era contenido por los vecinos M.S.M. y Maximiliano P. , quien manifestó que había quitado a C. la pistola reglamentaria ya que estaba fuera de control y con la finalidad de resguardar la vida de los presentes en el lugar, haciendo entrega de la misma al Sargento Sergio G. para custodia y posterior secuestro, decidiéndose el traslado de la víctima en el móvil policial ante la tardanza de la ambulancia, en la que también fue su pareja E. F. C. , quien luego fue llevado a la Comisaría Primera.-

Prosigue informando que luego desde el hospital confirmaron el fallecimiento de la femenina, identificada como M. J. R. , de 15 años de edad, por un disparo de arma de fuego en la cabeza, que C. fue examinado por el médico policial en turno y fotografiado por el fotógrafo de División Criminalística, se procedió al formal secuestro del arma de fuego 9 mms Browning con cargador conteniendo 14 cartuchos, arma reglamentaria provista a C. , y de un cartucho del mismo calibre extraído en el lugar del hecho, de las ropas que vestía C. en ese momento, luego se practicaron diversas diligencias en el lugar del hecho, procediéndose a la detención de C. y su traslado a la Jefatura, a quien también se le practicó dermatotest.-

Obra acta de secuestro, del 28/7/2013 a las 13

horas, en la Comisaría Primera, de la pistola Browning calibre 9 mms. N° 290996 con manchas de sangre en empuñadura, corredera y cola de disparador, presentando un cabello trabado en la punta del cañón y corredera, perteneciente al funcionario policial E. F. C. , cargada y lista para disparar, con cargador conteniendo 14 cartuchos, y de otro cartucho que habría sido extraído en el lugar del hecho por personal policial para resguardar la integridad de los presentes, procediéndose al fotografiado de lo secuestrado.-

En el mismo lugar se labró acta de secuestro de una remera blanca con manchas de sangre en pecho y espalda, un jeans con cinto con manchas de sangre, un calzoncillo con manchas de sangre, prendas que vestía E. F. C. .-

Se labró acta de notificación de derechos de aprehendido a E. F. C. en la Comisaría Primera, destacando que se encuentra en estado de excitación y por ello no responde al requerimiento de firmar el acta.-

Del acta de inspección judicial surge que en la Cortada vecinal XXX entre Brown y Leguizamón, en una finca de madera y cerco de madera, se encuentra, al ingreso al terreno, una botella plástica de dos litros con aparentes manchas de sangre, luego una vaina servida calibre 9 mms. con fulminante percutado, frente a la puerta de ingreso a la vivienda se encuentra una mancha de sangre coagulada, a su lado en el piso se encuentra un cabello, avanzando en la misma dirección se encuentra sobre el piso y contra la pared una espumadera color aluminio con manchas de sangre, al lado de la puerta se observa un sillón de playa con manchas de sangre destacando que sobre la pared se encuentran manchas de sangre, al igual que en la ventana, ingresando en la finca, en la pared sur vértice oeste, se observa un plomo encamisado deformado, procediéndose al secuestro de todo lo indicado, dándose intervención a Criminalística para el relevamiento planimétrico y toma de placas fotográficas del escenario del hecho y levantamiento de muestras, destacándose que en plomo encamisado deformado encontrado dentro de la vivienda se encontró un cabello que también fue secuestrado por la División Criminalística.-

Se ilustró con un croquis referencial del lugar del hecho, obrante a fs. 35.-

El médico policial informa que E. F. C. al momento del examen, 13,20 horas del día del hecho, presentaba solo dos lesiones de vieja data, encontrándose en estado psíquico ausente.-

El informe de la autopsia practicado por el Dr. Manuel M. concluye que la víctima M. J. R. , de 1,65m de estatura y 56 kilos de peso presentaba un orificio de entrada por disparo de proyectil de arma de fuego con desgarró estrellado en piel y cuero cabelludo, golpe de mina de Hoffman, como consecuencia de que la boca del cañón del arma se encontraba apoyada contra la piel, con ahumamiento en la tabla externa del hueso, signo de Benassi, ubicado en región parietal izquierda anterior, con rastros de tatuaje en los bordes de la piel, mientras que el orificio de salida , de forma circular, se encuentra ubicado en región retroauricular derecha, perforando el lóbulo del pabellón auricular derecho en borde externo de tercio superior, provocando hematoma en región parieto-occipital derecha, desarticulación de las suturas craneales frontoparietales, bilaterales e interparietales producida por la presión de los gases dentro del cráneo y la corta edad de la víctima, con gran destrucción de la masa encefálica en el trayecto del proyectil, siendo la dirección del disparo levemente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, concluyendo que la muerte se produjo por lesión cerebral por disparo de proyectil de arma de fuego, adjuntando al informe un cd con fotografías de la autopsia, y un sobre conteniendo 18 reproducciones fotográficas.-

Por otra parte el médico forense examinó al imputado E. F. C. quien presentaba lesiones leves -excoriaciones en antebrazo izquierdo, dedo anular, pierna izquierda, rodilla derecha y hematoma en muslo derecho- de 48 a 72 horas de evolución, con un tiempo de cinco días de evolución. Informa también que presentaba sus facultades psíquicas normales, con antecedentes de epilepsia, lúcido, colaborador, inquieto y ansioso.-

El informe químico efectuado por el perito Sergio Cayón sobre los soportes de dermatotest tomados de ambas

manos del imputado E. F. C. y de la víctima M. R. concluye que se detectó plomo, bario y antimonio en la mano izquierda de C. , no hallándose metales en el resto de las muestras.-

Debe destacarse que los soportes de dermatest de las manos de E. F. C. fueron tomados en la Comisaría Primera a las 13,30 horas, esto es una hora después de tomado conocimiento del hecho, mientras que los de M. R. se tomaron a las 14,00 horas del mismo día, conforme las actas agregadas a fs. 50 y 52.-

Se agregó copia certificada de la historia clínica del Hospital Masvernat correspondiente a M. J. R. surgiendo de la misma, como datos de interés para esta causa, que por entonces se domiciliaba en calle Brasil 747 y que el 29 de julio de 2012 se le practicó una operación cesárea, habiendo nacido en esa fecha una criatura de sexo masculino, siendo dada de alta el 1/8/12.-

La pericia química efectuada sobre los trozos de piel y de hueso correspondientes al orificio de entrada del proyectil concluye que sobre el hueso se detectó la presencia de abundante cantidad de plomo, bario y antimonio compatibles con los procedentes de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego, y la presencia de ahumamiento en forma de anillo denso, sin chamuscamiento alrededor del orificio, detectándose esC. partículas de pólvora semicombustionada. Mientras que en el trozo de piel se detectaron esC. partículas de plomo y antimonio compatibles con los procedentes de la deflagración de la pólvora por disparo de arma de fuego, sin ahumamiento ni chamuscamiento alrededor del orificio, sin partículas de pólvora semicombustionada, por lo que concluye que es factible estimar que la boca del cañón del arma se encontraba apoyada sobre el blanco del impacto al momento de efectuarse el disparo, pudiendo establecerse como un disparo “a boca de jarro”.-

Se agregaron 46 placas fotográficas del lugar del hecho -pudiendo apreciarse en las mismas el ancho de la cortada, el frente de la vivienda, la ubicación de los distintos objetos secuestrados, las manchas de sangre en la pared exterior atrás del sillón playero, el latón con agua y sangre, el lugar donde fue hallada la

vaina servida, un coágulo de sangre, pelos, el interior de la vivienda y el lugar donde quedara el plomo percutado, y del imputado C. con sus ropas manchadas con abundante sangre, y del arma, su cargador, y los proyectiles secuestrados.-

A fs. 100 se agregó un relevamiento planimétrico del lugar del hecho, con la ubicación exacta de los elementos de interés para el caso, mientras que a fs. 101 se agregó un plano de ubicación de la vivienda en la cortada vecinal entre calles Leguizamón y Brown.-

El examen de alcoholemia en la sangre secuestrada al imputado E. F. C. reveló que no presentaba etanol en la misma, no detectándose tampoco la presencia de sustancias de interés toxicológico.-

Se agregó una copia de la partida de defunción de la víctima M. J. R. , nacida el 4 de abril de 1998 y fallecida el 28 de julio de 2013.-

De ello surge, si tenemos en cuenta la fecha de nacimiento de la víctima y de su hijo Jairo, que la misma habría quedado embarazada aproximadamente en diciembre del año 2011 cuando contaba con trece años y ocho meses de edad.-

La Jefatura Departamental de Policía de Concordia informó que el imputado E. F. C. ingresó a la institución el 26/2/1997 teniendo el grado de Sargento Primero -actualmente en situación pasiva- con último destino de servicio en la Sección Guardia Especial dependiente de la División Operaciones y Seguridad de esa jefatura, donde revistaba como armero y otras tareas propias, habiéndosele asignado la pistola calibre 9 mms Browning N° 290996. También se agrega copia de la ficha de cargo personal de armamento por la mencionada pistola del 20/12/2003, y el Legajo personal del imputado en la Policía de Entre R. N° 24.302.-

La pericia química llevada a cabo sobre la pistola Browning secuestrada concluye que se constató la presencia de dos pelos en la misma y muestras aparentes de sangre, detectándose también la presencia de residuos de pólvora en el interior del cañón de la misma.-

La pericia balística concluye que el proyectil de plomo encamisado secuestrado es de calibre 9 mms, que la vaina secuestrada es calibre 9 mms y fue servida por la pistola Browning N°290996, que el arma es apta para efectuar disparos y que el proyectil incriminado fue disparado por la pistola Browning N° 290996 secuestrada en autos.-

La pericia psicológica y psiquiátrica efectuada el 28/11/13 por los especialistas del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, Dr. Curotto y Lic. Spinelli, sobre el menor testigo N. R. R. concluye que presenta una discapacidad moderada y se encuentra bajo stress postraumático, con comunicación por momentos catárgica, que puede prestar declaración testimonial sobre los hechos traumáticos vividos, que presenta una estructura de personalidad con leve introversión y que no fabula, que si bien N. comprende las situaciones que vive y ha vivido el grado de entendimiento es procesado con el ritmo de su lógica reducida, por la discapacidad que presenta. Explican que puede relatar hechos vividos con relativa facilidad pero el contestar, pensar y reflexionar sobre ellos presenta el mismo ritmo reducido, no puede adelantarse a situaciones de nivel cognitivo ni emocional, no pudiendo ser sometido a careos.-

El informe de la T.A.C. efectuada al imputado E. F. C. en el Hospital San Martín de Paraná concluye que presenta la línea media conservada, con sistema ventricular, cisternal y los espacios subaracnoideos respetados, no identificándose alteración franca en la densidad del parenquima encefálico sugestiva de patología.-

La pericia psicológica-psiquiátrica efectuada al imputado E. F. C. por la Lic. María Zelmira Barbagelata y la Dra. María Eugenia Londero concluye que presenta rasgos de personalidad de tipo psicopáticos con marcada inmadurez psicoafectiva y conductas de manipulación, contando con juicio crítico de características normales por lo que tiene capacidad para comprender los actos que realiza y de dirigir sus acciones, y que en base a su personalidad podría presentar conductas desajustadas ante estímulos del medio que le sean hostiles y que lo impliquen subjetivamente.-

Se agregó también durante el debate y por acuerdo de partes el legajo del Juzgado de Garantías y soportes magnéticos relacionado con el trámite.-

Reseñada que ha sido así la prueba incorporada al proceso respecto del hecho ilícito atribuido a E. F. C. , y la postura tomada por las partes frente al mismo, corresponde proceder a su análisis y valoración a los fines de responder a los dos interrogantes contenidos en esta primera cuestión, y ya en tren de pronunciarme sobre el primero de ellos, y aún cuando entre las partes no haya existido controversia respecto de la materialidad del hecho y tampoco –en lo esencial- con respecto a la autoría, corresponde examinar los extremos del mismo, concluyendo así que los medios de prueba incorporados conducen inequívocamente y tras su valoración en conjunto, a tener por acreditada la materialidad del hecho ilícito.-

Ello es así en tanto no queda duda alguna de que la muerte de M. J. R. , ocurrida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas en la acusación fiscal -sin que se haya cuestionado ello por la Defensa- se ha producido como consecuencia de la herida por disparo de arma de fuego, ya que el informe de la autopsia practicado por el Dr. Manuel M. concluye que la víctima M. J. R. presentaba un orificio de entrada de proyectil ubicado en región parietal izquierda anterior y orificio de salida en región retroauricular derecha, lo que provocó hematoma en región parieto-occipital derecha, con gran destrucción de la masa encefálica, lesión cerebral que causó la muerte.-

A esto corresponde agregar la partida de defunción de M. J. R. , ocurrida en la misma fecha, el parte policial informativo que da cuenta de su muerte a poco de ingresada en la sala de guardia del Hospital Heras, de manera que la materialidad del hecho se encuentra absolutamente probada. También cabe destacar en tal sentido de acreditación de la ocurrencia o materialidad del hecho, esto es la muerte violenta de M. R. , las actuaciones policiales labradas en su domicilio, lugar desde donde fuera llevada al hospital Heras, en el que se encontró y secuestró un plomo y una vaina servida del mismo calibre, y abundantes rastros de sangre y otros elementos tales como

pelos y objetos con sangre, todo lo cual lleva al estado de certeza en cuanto a la materialidad del hecho.-

Respecto de la autoría del imputado E. F. C. en el hecho ilícito cuya materialidad ya ha sido precedentemente considerada y debidamente acreditada, tampoco existieron mayores controversias entre las partes, salvo en cuanto a la intencionalidad o no del imputado en el hecho.-

En relación a este punto del interrogante deben destacarse las manifestaciones del testigo N. R. , hermano de la víctima, quien expresó, en síntesis y reiteradamente en la audiencia –y antes lo hizo en términos similares en una suerte de cámara Gesell llevada a cabo por la Fiscalía, cuyo soporte digital fue incorporado por acuerdo de partes- que estaba en la casa dándole de comer a sus gallinas, a pocos minutos de que C. llegara a la casa entablándose una discusión con M., quien se encontraba sentada en un sillón playero dándole el pecho derecho a su pequeño hijo, con motivo de una invitación a comer en la casa de su abuela, y al advertir que C. sacaba el arma que tenía en la cintura, tomó al hijo de su hermana pasando entre ellos, y cuando estaba a un paso de distancia observó de costado como le efectuó un disparo que impactó en su hermana, tras lo cual salió corriendo del lugar.-

La presencia de N. R. en el lugar del hecho al momento de su acaecimiento se encuentra corroborado con las manifestaciones del testigo P. , funcionario policial conocido de C. y vecino, quien fue uno de los primeros vecinos en llegar al lugar, que además desarmó a C. , y que expresó, respecto de este punto, que su esposa le pidió el nene de C. que lo tenía el hermano que se encontraba sentado en el cordón de la vereda en una crisis de nervios, y que a este chico se lo cruzó en el mismo momento en que vio a los vecinos que le gritaban que llevara el auto, y que cuando lo llevaba al hospital este chico le dijo que le había pedido la criatura a M. y luego escuchó el disparo.-

La credibilidad del testigo N. R. no solo surge de lo demostrado en la audiencia, en la que, a pesar de su corta edad, su discapacidad mental moderada y su lenguaje precario, se

mostró seguro en cada una de sus respuestas a todas las partes, contestando con claridad todas las preguntas, con respuestas cortas y contundentes, sino también de lo informado en la pericia efectuada por la Lic Spinelli y el Dr. Curotto, integrantes del equipo técnico del Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores N° 2 en la que concluyeron que puede testimoniar sobre los hechos traumáticos vividos, que presenta una estructura de personalidad con leve introversión y que no fabula, que si bien N. comprende las situaciones que vive y ha vivido el grado de entendimiento es procesado con el ritmo de su lógica reducida, explicando que puede relatar hechos vividos con relativa facilidad pero el contestar, pensar y reflexionar sobre ellos presenta el mismo ritmo reducido.

Tras ese informe no puede de manera alguna dudarse que el relato que efectúa N. R. lo hace en base a hechos que efectivamente ha vivido, de manera que sus dichos resultan de trascendental importancia en el caso.-

Por otra parte su presencia en el lugar también en cierta medida surge de las manifestaciones del propio C. , aún cuando dice que desde el lugar en que estaba no pudo haber visto lo que pasó.-

Si bien los solos dichos, creíbles por cierto, del único testigo presencial son absolutamente válidos y suficientes para fundar con certeza la autoría del encausado en un evento, tal como se ha resuelto en innumerables casos, recordando el reciente **"CONTERTESSI, HORACIO RAFAEL S/ HOMICIDIO"**, sentencia del 7/10/14, debiendo en todo caso ser valorados con la mayor severidad y rigor crítico posible mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa y con exámen cuidadoso de las calidades del testigo, puede agregarse que C. admite, en síntesis y aún cuando relata una versión distinta respecto de las circunstancias en que se produjo el hecho, que cuando ocurrió el mismo, cerca del mediodía llegó a su casa, M. estaba sentada dándole el pecho al nene, que empezaron a discutir porque él no quería ir a la casa de los parientes, se enojó "mal", discutieron, que el nene empezó a llorar, por lo que lo tomó, ella le sacó el arma de atrás de la cintura con la mano

derecha, que quería sacarle la pistola a ella mientras en el otro brazo tenía cargado al nene, que quería evitar que salieran lastimados, y cuando quiere “manotearle” el arma de la mano de ella se efectúa el disparo, que el arma estaba sin seguro porque así había quedado desde el día anterior, que se hace cargo de que él fue quien terminó con el arma en la mano, que a él se le escapó el tiro, que lo único que hizo fue quitarle el arma de la mano y en ese intento se efectúa el disparo.-

Cabe recordar que nos rige el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional, gobernada por la lógica, la experiencia y psicología como premisas del correcto entendimiento humano, y que no exige formas sacramentales para probar la existencia de los hechos y la autoría del imputado, ya que la ley no le fija al Juez normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos.-

La Sala Penal del STJER en autos G.C.V.H., C.T.L. c/C.B., A.C. s/Querrela por Injurias) afirmó que *“huelga recordar que en nuestro sistema procesal penal en principio todo se puede probar y por cualquier medio (cfrme. Art. 213 del C.P.P.) y las probanzas legítimamente incorporadas a la causa deben ser valoradas por el sentenciante de acuerdo a las reglas del sistema de la libre convicción (cfrme. Art. 405, 2º párrafo in fine C.P.P.), lo cual importa que el juzgador exprese mínimamente las razones por las que otorga determinada significación a los medios de prueba en que asienta la formación de su convicción. Esto no es más que la necesaria satisfacción de la garantía constitucional de imprescindible motivación de los pronunciamientos judiciales”*.-

Por todo lo anteriormente expuesto y desarrollado, y luego de la evaluación conjunta del material probatorio válidamente incorporado, y conforme a las reglas enunciadas, concluyo -en el grado de certeza requerido para esta etapa procesal- que el inculpado E. F. C. resulta ser el autor material del hecho, desechando toda posibilidad de duda al respecto.-

En definitiva considero que con el presente cuadro probatorio, esto es el informe autóptico que da cuenta de la causa de la muerte de M. R. como consecuencia de un disparo de arma de fuego en la cabeza, unido a las testimoniales rendidas en autos, especialmente la del testigo presencial N. R. , cuyas

manifestaciones se valoran como absolutamente creíbles y veraces, y corroboradas con otras constancias probatorias de la causa, y lo admitido por el propio imputado E. F. C. como se referenciara precedentemente, el hecho intimado al encausado por el Ministerio Público Fiscal alcanza el grado de certeza necesario para tener por acreditada no solo la materialidad del suceso sino también la autoría del mismo, por lo que voy a emitir mi voto por la afirmativa, en ambos aspectos y con tales alcances. Así voto.-

Seguidamente, las Dras. **CAROLINA LOPEZ BERNIS** y **SILVINA ISABEL GALLO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada el Dr. **MARTIN F. CARBONELL** dijo: Sentado que ha quedado en la primera cuestión que el imputado C. es autor material del hecho corresponde ahora determinar cuales han sido las normas penales violentadas con ese obrar contrario a derecho, aspecto en el que se advierte la mayor discrepancia entre la acusación y la defensa en tanto la primera sostiene que corresponde encuadrar la conducta del imputado en el delito de homicidio doloso calificado por el vínculo, alevosía y por violencia de género previsto en el art. 80 en sus incisos 1, 2 y 11, mientras que para la defensa el hecho debe ser encuadrado como un homicidio con culpa por negligencia, art. 84 del Código Penal, de manera que deberán evaluarse las constancias probatorias que acrediten una u otra postura, esto es la existencia o no del dolo homicida.-

Al respecto estimo que con las manifestaciones del testigo presencial N. R. y por las conclusiones de los distintos informes técnicos no puede acogerse de manera alguna la postura de la defensa y lo manifestado por C. en su declaración.-

Así N. R. es claro en cuanto a que el disparo mortal se produjo luego de una corta discusión entre su hermana y C. , pero nunca habló de la existencia de un forcejeo entre ambos y menos aún que ese forcejeo se haya producido porque C. quería recuperar el arma que antes le hubiera sido arrebatada por su hermana. Muy por el contrario sostuvo reiteradamente que cuando

advirtió que C. tomaba el arma que tenía en la parte trasera de la cintura, como habitualmente llevan los funcionarios policiales cuando visten ropas de civil, le sacó el nene que su hermana tenía en brazos y alcanzó a dar un paso cuando escuchó el disparo y vio de costado que C. le había disparado.-

Ello es conteste con la ausencia de pólvora en las manos de la víctima, advirtiéndose que los dermatost se le hicieron a poco mas de transcurrido una hora y media de la ocurrencia del hecho y sin que mediara circunstancia alguna que pudiera enmascarar o hacer variar los resultados del análisis químico.

Por el contrario cabe tener presente que, a pesar de la constatada circunstancia relatada por los testigos en cuanto a que C. tocaba la sangre y se la pasaba en la cara, se arrodillaba y se pasaba la sangre, que había un latón a un lado con lo que parecía agua y que estaba toda roja por la sangre donde C. metía las manos –como dijo O. G. - o que C. se ensuciaba las manos con sangre de M. y que golpeó con ambas manos en el piso y se salpicó todo con sangre –como dijo P. - o que se mojaba las manos en un fuentón con agua –como dijo Matías Martínez- sin embargo se constató la presencia de plomo, bario y antimonio en su mano izquierda, lo que en palabras del testigo perito R. es indicativo de que efectuó un disparo de arma de fuego.

Y también debe tenerse en cuenta que se trata de un solo disparo efectuado con una misma arma, de manera que, en la versión de C. , si ambos hubieran tomado el arma por el forcejeo para apropiarse de la misma los restos de tales metales deberían detectarse también en al menos una de las manos de la víctima, lo que no ocurrió.-

Es sumamente difícil pensar y sostener, bajo el prisma de la sana crítica racional, gobernada por la lógica, la experiencia y psicología, la existencia de un forcejeo por el arma entre una persona del porte físico de C. , integrante del Grupo de Infantería Adiestrado de la Jefatura de Policía, quien resulta avezado en el uso de armas, con una persona de 1,60 m de altura, 56 kilos de peso, de 15 años, y además sentada, ya que todos –incluso C. - coinciden en que la

víctima nunca se levantó del sillón playero en el que estaba dándole el pecho a su pequeño hijo. Y mucho menos que en esa posición y en esa situación de forcejeo pueda dirigirse el arma a la cabeza efectuándose un disparo en ese lugar de la misma y cuya dirección es levemente de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.-

En esa misma dificultad es la que aprecia el médico forense Dr. Manuel M. al decir que de acuerdo a su experiencia para un disparo de esas características, con una brazada corta –desde el hombro hasta la punta del dedo mayor medía 69 cms.- como la que tenía la víctima, de haber sido con la mano izquierda es una posición incómoda que impide que la presión sea tan intensa, que la posición anatómica que no es correcta impide la aparición del signo de Hoffman, que es prácticamente imposible mantener el caño contra la parte ósea y con la mano derecha es imposible.-

Debe valorarse también las manifestaciones coincidentes del médico forense Dr. M. y los peritos G. y R. en cuanto a que, por las características del disparo y los rastros dejados en el cuero cabelludo y hueso del cráneo, esto es el “golpe de mina de Hoffman” y el “signo de Benassi” el disparo se efectuó presionando fuertemente el cañón del arma de fuego en la cabeza de la víctima, ello sin dudas también incompatible con la versión del forcejeo por el arma que pretende instalar C. en su declaración. Mas bien esas características se compadecen con la versión de N. R. en cuanto a que C. sacó el arma y le disparó a M. diciéndole “vos vas a ser mía y de nadie mas” mientras ella estaba sentada y C. parado a su lado.-

Así, M. describió que el orificio de entrada tenía la particularidad de boca de mina de Hoffman que se produce cuando la boca del arma de fuego es apoyada con firmeza en la piel y debajo hay un plano óseo, que este tipo de disparo tiene la característica de la presión de la boca de fuego del arma sobre la víctima, eso es el golpe de mina de Hoffman, que es “de libro”, y que ha visto otros pero no de la misma característica, mientras que la Lic. G. manifestó que llegó a la conclusión de que era un disparo a “boca de jarro”, esto es con el arma en íntimo contacto con la piel para que al ingresar los elementos chocan con la piel, se infla la piel y estalla en

forma de estrella, eso es la mina de Hoffman, con un plano óseo en la parte interior de la piel, que hace nueve años que hace este trabajo y que son pocos los casos con todo el conjunto de características tan completo, mientras que el perito R. dijo que el presente caso es el de un arma con contacto fuerte porque cuando el arma está apoyada fuertemente en la cabeza, donde debajo de la piel existe un hueso, el disparo pasa la piel pero encuentra algo duro, y ahí se plasma el ahumamiento, ahí rebotan los gases y van a volver hacia atrás produciendo el rasgamiento de la piel, que éste es un caso “de libro”, está muy claro, concluyendo que en este caso el arma fue apoyada fuertemente sobre el cráneo en forma constante y no angulosa ya que no dejó escapar ningún tipo de gas.-

Tales manifestaciones de estos especialistas M. y G. durante la audiencia son contestes con lo que han concluido en sus respectivos informes que fueron admitidos e incorporados como prueba, por acuerdo de partes.-

Agréguese por otra parte que fueron encontrados pelos entre la punta de la parte externa del cañón del arma y la corredera y que según el testigo perito R. ello se da cuando se produce el disparo y la corredera va hacia atrás dejando libre el caño, mordiendo un poco de pelo, lo que también es un indicio del íntimo contacto del arma con la cabeza que refuerza lo considerado precedentemente y descarta nuevamente la versión del forcejeo de C. .-

Tampoco puede alegarse con éxito la existencia de problemas de funcionamiento en el arma reglamentaria del funcionario policial C. y de esta manera alimentar un posible episodio culposo ya que el perito G. explicó –coincidentalmente con su informe- que la misma no tenía ninguna anomalía en su función mecánica y que contaba con todas las medidas de seguridad, no pudiendo admitirse que la pieza plástica existente en el cargador haya interferido en el funcionamiento de la misma toda vez que explicó el perito que la misma no influye si el arma tiene cargados al menos dos cartuchos, siendo que en el caso el arma fue secuestrada con un cargador conteniendo catorce. Este mismo perito es el que confirma

también, aunque no se haya controvertido, que el arma reglamentaria asignada a C. el 20/12/2003 -pistola calibre 9 mms Browning N° 290996 secuestrada en autos- fue la que disparó el proyectil y la vaina encontrados y secuestrados en el lugar del hecho.-

Tampoco puede darse crédito a la versión del imputado C. y su defensa en cuanto a que no recordó que tenía el arma cargada y sin seguro desde los incidentes del día anterior en la cancha de Libertad cuando se quedó sin cartuchería para la escopeta que usó en la ocasión, ya sea porque no se produjo ninguna prueba en tal sentido sino también por ser incompatible con alguien para quien, en su condición de miembro antiguo del Grupo de Infantería Adiestrado y armero, su arma y el buen funcionamiento de ésta resulta primordial como dijo el Jefe P. . Téngase en cuenta además que luego de esos sucesos del día anterior C. fue asistido de sus lesiones en el Sanatorio Garat y luego de ello volvió a su casa a la madrugada, donde durmió y se cambió de ropas ya que al momento del hecho estaba vestido de civil, para luego volver a la Jefatura y regresar a su domicilio en horas del mediodía, apareciendo como improbable que durante todo ese tiempo no haya revisado el estado de su arma.-

Por otro lado, lo alegado por la Defensa en cuanto a que el testigo P. manifestó que N. R. le dijo durante el viaje al hospital que C. le había dado el nene para que se lo llevara ya que lo tenía en sus brazos, esto es como forma de dar crédito a sus dichos en desmedro de las manifestaciones del testigo presencial y de esa manera argumentar que el relato de C. no resulta controvertido, se desvirtúa a poco de escuchar con detenimiento la grabación de las audiencias, más precisamente en la del segundo día a las 2,59:36 hs. donde puede escucharse claramente al testigo P. decir que N., en ese trayecto hasta el hospital Heras, le contó que le había pedido la criatura a su hermana y escuchó el disparo, lo que una vez más corrobora la veracidad del testigo presencial.-

La misma vertiente “teatrística” de C. de la que da cuenta, en esas gráficas palabras, la testigo J. S. parece ser la que subyace en esta ocasión cuando C. frente a las personas que

concurrieron en primera instancia al lugar del hecho gritaba expresiones tales como “M. porqué lo hiciste”, “M., que hiciste” cuando la realidad del suceso indica que M. no se había autolesionado, tal como ahora lo admite, y también cuando P. , advertido por un vecino que C. estaba armado, se le acerca y le dice “flaco dame la pistola”, C. miró a la gente que estaba en el cerco y le dice “sacámela” levantando las manos, intentando ya desde un primer momento y con esa actuación desviar u ocultar su responsabilidad en el hecho.-

Al respecto la pericia psicológica-psiquiátrica efectuada por la Lic. María Zelmira Barbagelata y la Dra. María Eugenia Londero concluye que C. presenta rasgos de personalidad de tipo psicopáticos con marcada inmadurez psicoafectiva y conductas de manipulación, y que podría presentar conductas desajustadas ante estímulos del medio que le sean hostiles y que lo impliquen subjetivamente.-

Por todo lo anterior concluyo que resulta evidente, y en grado de certeza, que el obrar del encausado debe ser encuadrado en la figura del homicidio doloso, al constatarse que el resultado de muerte se produjo por la gravedad de la herida sufrida por M. R. como consecuencia de un disparo de arma de fuego que le efectuara C. .-

Así, atento a las características del hecho que viene a decisión es dable concluir que en el caso concreto estamos frente a la configuración del tipo objetivo del homicidio, previsto en el art. 79 del Código Penal, hecho que resulta imputable objetivamente en tanto el resultado de muerte es la realización del peligro causado por el accionar del imputado en tanto desplegó violencia contra la víctima efectuándole un disparo, con el arma apoyada fuertemente, en zona vital por excelencia como lo es la cabeza, lo que permite inferir de las constancias probatorias ya reseñadas, que su accionar estuvo directamente dirigido a provocar la muerte de la víctima.

Asimismo, desde el punto de vista subjetivo, por la ponderación de pruebas que así permite inferirlo, la modalidad atribuible es la dolosa, teniendo en cuenta que la acción desplegada

por C. lo fue con conocimiento del riesgo para la vida de quien atacaba en tanto le efectuó el disparo en la cabeza con el arma apoyada en la misma, con pleno conocimiento de las consecuencias que ello importa, descartándose así la existencia de un hecho de características culposas como lo alegara la defensa técnica.-

"El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace" (Conf. Enrique Bacigaluppo, Tratado de derecho Penal, pág. 316 y ss).-

Lo expuesto es demostrativo de que estaba en su ánimo el dolo que requiere la figura del art. 79 del Código Penal, poniéndose de relieve que el deseo del autor en este delito aparece al adecuar su comportamiento al tipo objetivo ya que obró claramente conociendo el peligro de su conducta, a sabiendas del poder ofensivo del arma utilizada, tornando demostrativo que la conducta disvaliosa prueba el asentimiento del resultado muerte, natural derivación del disparo “a boca de jarro” hacia una persona en sus zonas vitales.-

Así, habiéndose concluido en el obrar doloso del imputado C. , corresponde continuar con el tratamiento de las circunstancias agravantes por la que viene acusado por la Fiscalía.-

En tal aspecto resulta acreditado que la víctima M. R. y el imputado convivían desde febrero de 2013 en la zona sur de esta ciudad, en una calle cortada entre Leguizamón y Brown, casa N° XXX, y al momento del hecho continuaban la convivencia, en ese mismo lugar, como matrimonio, tal como lo admite C. en su declaración y lo manifiestan los familiares de la víctima -N. y S.R. - y los vecinos María R. y A. P. -

Tal circunstancia acreditada, y puesta de manifiesto en el relato del hecho ilícito atribuido a C. por la acusación pública que atribuyó a M. R. el carácter de pareja del imputado,

precipita su conducta en el inciso 1° del art. 80 en tanto reprime a quien mata a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediando o no convivencia, inciso que ha sido reformulado agregándole otros sujetos pasivos en virtud de la ley 26.791 (B.O. 14/12/12), llamado genéricamente homicidio calificado por el vínculo.-

Al respecto el autor Rubén E. Figari en su artículo titulado *“Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación”*, publicado por Pensamiento Penal, Código Penal Comentado de acceso libre, enseña que *“Mediante la ley mencionada ut-supra se agregan otros sujetos activos como son: el excónyuge o a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.*

De acuerdo a la ley 26.618 que implementa el matrimonio igualitario es irrelevante que los contrayentes sean del mismo o diferente sexo.

En el caso de divorcio vincular – art. 213 inc. 3° C.C. – antes de la ley 26.791 se consideraba que no se aplicaba la agravante, mas ahora sí. En el caso del matrimonio anulable, mientras no se haya declarado la nulidad, la muerte del cónyuge por otro será un homicidio calificado, pero después también porque entraría en el supuesto del “ex-cónyuge”. Igual temperamento se aplica para el caso de matrimonio absolutamente nulo, lo mismo acontece con la separación personal que no disuelve el vínculo matrimonial (art. 201 C.C.).

Todo esto último revierte situaciones que antes no eran contempladas por la ley penal porque ahora se agrega como sujeto pasivo no sólo al excónyuge, sino a aquél con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

De allí que en esta especificación quedan comprendidos el homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que haya habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. Aunque se puede recurrir, para una mayor precisión a lo expuesto en el Título III “Uniones convivenciales” por el art. 509 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (media sanción),-actualmente sancionado y promulgado por Ley N° 26.994, con fecha de entrada en vigencia a partir del 1/1/16- pero apartándose de lo que disponen el art. 515 inc. e) en contra la exigencia de mantener la convivencia por un período inferior a dos años, pues ello no se condice con lo consignado en el texto penal, como lo hacen Arocena -Cesano.

Siguiendo con los sujetos del delito, se hace menester realizar una distinción de si se trata del homicidio de los ascendientes, descendientes, cónyuges o excónyuges, porque se estaría ante la presencia de un tipo especial de autor calificado en el sentido de que el sujeto activo debe reunir esa condición que requiere la norma. Lo mismo que

ocurre con el sujeto pasivo. En sentido adverso, si se tratara del homicidio de la pareja o conviviente el sujeto puede ser cualquier persona, es decir, indiferenciado, y son circunstancias objetivas que el legislador ha tenido en cuenta para determinar este plus punitivo.

Asevera Buompadre que en cualquiera de las dos hipótesis referidas, los sujetos son indiferentes en cuanto al sexo, debido a que pueden pertenecer al sexo masculino o al sexo femenino –hombre-mujer, hombre-hombre, mujer-mujer, mujer-hombre– lo que da la pauta que en este caso –que no es el referido en el inc. 11 del art. 80– no son homicidios configurativos de delitos de género, sino conductas neutrales en las que pueden estar involucrados sujetos pertenecientes a cualquiera de los dos sexos”.-

Por otra parte, y siguiendo en la distinción que establece Buompadre, tal caso -aún cuando se trate del homicidio de un hombre a su pareja mujer- no es constitutivo de la agravante del inciso 11 del art. 80, esto es, el femicidio.-

En relación a esta circunstancia agravante cabe en primer término señalar que del relato del evento criminal enrostrado a C. por la acusación no surge que la misma le haya sido intimado al mismo, ni siquiera forma parte del relato fáctico en tanto no se hace referencia alguna a que el ataque mortal sufrido por la víctima este “basada en su género” o al menos en un contexto de violencia de género.-

Al respecto el profesor Jorge Eduardo Buompadre en su artículo titulado “ES NECESARIO ACREDITAR EN EL PROCESO LA “POSICIÓN DE DOMINIO O ACTITUD MACHISTA” EN CASOS DE VIOLENCIA DE GENERO?. ESPECIAL REFERENCIA AL DELITO DE FEMICIDIO” publicado en la edición 158 del 5/8/2013 de la revista Pensamiento Penal, dice que el inciso 11 del artículo 80 del digesto punitivo habla de “violencia de género” como uno de sus elementos típicos pero no la define, de manera que debe recurrirse a otras normativas para integrar el tipo penal en cuestión, existiendo en el derecho argentino dos normas que hacen referencia a esta problemática: La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará, y la ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”

En el caso de la Convención internacional dice en su artículo 1° que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, también que pueda tener lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Por su parte la ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” establece en su artículo 4 que se debe entender por violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, quedando comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes, considerándose violencia indirecta, a los efectos de la ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

Ambas normativas han sido trazadas para proteger los derechos “de las mujeres”, aún cuando sólo la convención internacional hace una referencia expresa a la palabra “género” cuando circunscribe el concepto de “violencia contra la mujer” a aquella violencia que se emplea “basada en su género”, esto es, por su pertenencia al sexo femenino, mientras que la ley nacional, en cambio, identifica la violencia contra las mujeres como aquella forma de violencia que se ejerce “basada en una relación desigual de poder”,

esto es, cimentada en una idea de *“inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”* (art. 4 del decreto reglamentario n° 1011/2010).

Prosigue Buompadre diciendo que de todo esto se deduce que la violencia de género a que alude el inciso 11 del artículo 80 no es aquella violencia que, como concepto neutral, es exigida como elemento típico en algunas figuras del código penal, sino una categoría específica de violencia que, además de estar orientada concretamente hacia una mujer como sujeto pasivo del delito (por el hecho de ser mujer), requiere que ella se haya desarrollado en un ámbito especial que hunde sus raíces en un contexto de dominio, de poder, de discriminación, del sexo femenino, y sigue explicando que hablar sobre violencia de género –al menos en nuestro derecho- es hablar sobre violencia contra la mujer, que se trata de una forma de violencia que tiene su razón de ser en el sexo de la víctima, en su condición femenina, son las mujeres, por ser mujeres, por pertenecer a este sexo, las que son blanco de esta clase de violencia, pero no por los rasgos biológicos que las distinguen de los hombres, sino por los roles subordinados que le asigna la sociedad patriarcal.-

De esta manera concluye que tratándose el concepto “violencia de género” de un elemento normativo del tipo penal, de carácter extralegal, no hay que buscarlo en el código penal sino en la ya referida ley de Protección Integral N° 26.485, cuyo artículo 4° nos suministra la definición que viene a integrar el tipo penal en cuestión, de cuya interpretación el juez no puede apartarse. Y que el tipo penal del femicidio requiere como elemento del tipo objetivo que se haya dado muerte a una mujer, mediando violencia de género, vale decir, *“en el medio de un contexto basado en una relación desigual de poder entre el sexo femenino y el sexo masculino”*, que permite inferir la existencia de una relación especial entre el hombre y la mujer, que se caracteriza, precisamente, no por tratarse de una mera relación esporádica, ocasional o pasajera de maltrato que presupone una forma

de violencia ejercida de manera individual, sino por una relación continuada, permanente, de hostilidad hacia la mujer, lo cual puede ser posible no sólo en un ámbito relacional de pareja, formal o informal o de convivencia familiar, sino también en otros ámbitos, y que tal elemento abusivo (de dominio) o discriminatorio aún cuando no esté previsto en forma expresa en el tipo penal del femicidio, el hecho de que se requiera que la muerte de la víctima se produzca “mediando violencia de género”, indica que se trata de un elemento del tipo que debe ser materia de acreditación en el proceso por homicidio, y consecuentemente si en el proceso penal no se acredita el contexto de violencia de género (prueba que deberá estar a cargo, naturalmente, del ministerio público fiscal) cuya existencia justifica el incremento de la pena, el artículo no sería de aplicación pues no toda violencia de género es violencia contra la mujer, ni toda violencia contra la mujer de la cual resulta su muerte es femicidio; en todo caso, la mayor penalidad estará justificada cuando el sujeto activo sea de sexo masculino, el sujeto pasivo femenino y la muerte se produzca en un contexto de violencia género, como literalmente se lee en el inciso 11 del artículo 80 del código penal.-

Como dijera anteriormente no solo que tal agravante no ha sido formalmente atribuida a C. en la acusación fiscal ni consta en el relato del hecho, lo que por si solo obstaría a su condena por la misma sin afectación del principio de congruencia y de su derivada garantía de debido proceso y derecho de defensa, sino que también entiendo que no se ha acreditado debidamente y sin lugar a dudas –lo que debe interpretarse en favor del imputado- que el homicidio haya estado envuelto en ese contexto sino mas bien como producto de una decisión criminal de C. , tomada en ese mismo momento por desavenencias con su pareja, y como resultado de las mismas.-

Al respecto, si bien las manifestaciones de J. S. hacen referencia a los episodios violentos que sufriera mientras era pareja de C. en los que incluso da cuenta de una situación similar al hecho que nos ocupa cuando señala que algunas veces le apoyaba la pistola reglamentaria en la cabeza y le decía

“pum”, se trata de hechos ajenos a esta causa en tanto la víctima es otra persona, y que la vecina R. expresó que M. y C. discutían por problemas de pareja y que escuchaba como M. sufría porque él la golpeaba hasta que subía el volumen de la radio o del televisor para que no lo escucharan, lo cierto es que N. R. que convivió con ellos y además era el encargado de quedarse en su casa al cuidado de su hermana y pequeño sobrino, tal como se lo encomendara y lo manifiesta su madre S.R. , y de cuya credibilidad no existen dudas, manifestó que ellos no discutían mucho pero C. gritaba, que C. era “rebueno”, que no entiende porque hizo eso, que ellos no discutían, que C. con él era bueno, no sabe si era malo pero a él lo trataba bien, mientras que a la Defensa le contestó que C. era bueno con M., que dentro de la casa era bueno pero no sabe si cuando él no estaba era malo, que nunca vio que la golpeará, que vivió siempre con ellos en esa casa y nunca vio una situación de violencia.-

En tal aspecto S. M. R. dijo en la audiencia que C. era un hombre que les daba todo pero tenía muchos celos hasta cuando salían juntas ella y su hija y que por celos le decía barbaridades, que una vecina le contó que cuando ella salía él la maltrataba pero su hija se lo negaba, y que siempre dejaba al hermanito –N.- con ella, que C. cocinaba y les lavaba la ropa de ellos para ayudarla, era comedido para ayudarlos, que no sabe qué le pasó para que le haga eso a su hija, que ella fue a hacer denuncias a la policía pero nunca le llegó una citación, que fue dos veces a hacer denuncias y no le hicieron caso, que cuando convivía con ellos C. era bueno o así lo demostraba cuando estaba ella, cuando ella no estaba quedaba N. y le encargaba el bebé.-

De manera que por tales deficiencias procesales y probatorias no corresponde la aplicación al presente caso de la agravante por violencia de género prevista en el inciso 11 del art. 80 del Código Penal.-

De la misma forma entiendo que también debe descartarse la circunstancia agravante de la alevosía.-

Ello así no solo por padecer la misma deficiencia que respecto de la violencia de género en tanto la alevosía

tampoco ha sido formalmente atribuida a C. en la acusación fiscal ni consta en el relato del hecho, lo que también por si solo obstaría a su condena por la misma sin afectación del principio de congruencia y de su derivada garantía de debido proceso y derecho de defensa, sino que también entiendo que no se dan sus requisitos, en tanto la misma consiste objetivamente en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones de defensa que procedan del ofendido o de otra persona en su auxilio, mientras que desde el punto de vista subjetivo debe darse el aprovechamiento provocado o no, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima, siendo indiferente respecto a la configuración de la alevosía que haya existido o no premeditación -como fría y serena deliberación del contexto del hecho a cometer (Donna, Parte Especial, tomo I, pág 102)- por cuanto no es un elemento constitutivo de la misma y puede surgir en el momento mismo del hecho.-

Como dijera anteriormente entiendo que el presente caso aparece como producido por una decisión criminal de C. , tomada en ese mismo momento, debiendo tenerse en cuenta que el hecho en juzgamiento se produjo en el exterior del domicilio un día domingo al mediodía, mediante un disparo de arma que fue escuchado por algunos vecinos, en un barrio densamente poblado y a la vista de al menos un testigo presencial, N. R. , y como consecuencia de una discusión con su pareja, y que mas allá de lo consignado antes en cuanto a la diferencia del porte físico importante de C. con la víctima de 15 años y solo 1,60 m de estatura y de 56 kilos de peso, y que además se encontraba sentada, objetivamente nada le hubiera impedido oponer alguna resistencia al accionar de C. contra ella, ya que se encontraba lúcida, de frente al mismo y discutiendo con él, de manera que no existe ningún tipo de ocultamiento ni se advierte en C. el elemento subjetivo indispensable para la alevosía, esto es, el aprovechamiento de circunstancias, medios, modos o formas, para asegurarse la inexistencia de riesgos.-

Este Tribunal, con esta misma integración y voto de la Dra. Lopez Bernis, al que adherí, sostuvo en los autos

"LEIMAN PATT, HUGO OSCAR s/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y ALEVOSÍA", sentencia del 10/12/13 que *"Sabido es que para que se configure el agravante de la Alevosía deben emplearse medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio sin riesgos para el autor.*

Objetivamente, es necesario que la víctima se encuentre en estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en riesgo para el autor. Subjetivamente, que el autor obre sin riesgo que pueda provocar la reacción de la víctima. La doctrina es conteste en afirmar que requiere un elemento subjetivo distinto del dolo que consiste en aprovecharse de la situación de indefensión: "La doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure" (Cnf. D'Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado, Parte Especial, pág. 12, Ed. La Ley). Esta indefensión debe ser procurada o aprovechada por el autor.

E. García Maañón en su obra "Homicidio Simple y Homicidio Agravado", Editorial Universidad, pág.66, Asimismo, la S.C.B.A. en "Acuerdos y Sentencias", T.I, 1968, pag. 415 han sostenido que: "Objetivamente, la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo; aunque subjetivamente, que es donde reside la esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor. La preordenación alevosa no exige la premeditación, que es un camino común para llegar al acto alevoso, pero éste puede existir sin el frío proceso deliberativo propio del hecho premeditado. Comete un homicidio alevoso quien, consciente de que su víctima se halla en tal inferioridad de condiciones respecto de él que supone indefensión, procede a consumar el hecho con astucia, perfidia, celada, engaño, traición o cualquier otro procedimiento que le permita actuar sin riesgo.

Siguiendo a éste autor, podemos decir que los elementos de la Alevosía son: 1) Ocultamiento del agresor o de la agresión, 2) falta de riesgo para la persona del autor y 3) estado de indefensión de la víctima".

Por las consideraciones precedentes entiendo que no resulta aplicable al presente caso lo resuelto por este Tribunal, en otra integración, en el reciente precedente "Marsicano" citado por la Fiscalía en tanto en aquella oportunidad se trataba de una víctima que se encontraba durmiendo, luego de haber pasado la noche tomando alcohol, habiendo esperado el autor, amigo de la víctima, que se durmiera profundamente para sorprenderlo indefenso, sin posibilidad de auxilio en su casa en zona rural, actuando a traición, sobre seguro y sin riesgo.-

Concluyo entonces esta segunda cuestión, considerando asimismo que la conducta típica, con el encuadramiento al que se arribara precedentemente, resulta también antijurídica en tanto no surge causa alguna que justifique el obrar del inculpado contrario a derecho, ni tampoco ha sido planteado por las partes, configurándose así el injusto que se le atribuyera.-

Y asimismo, conforme a las conclusiones de la pericia psicológico-psiquiátrica elaborada por la Lic. Barbagelata y la psiquiatra Londero en cuanto a que, conforme surge de los estudios realizados, que el imputado E. F. C. tiene juicio crítico de características normales, con capacidad para comprender los actos que realiza y de dirigir sus acciones, por lo que se encontraba en condiciones de comprender la situación que derivó en el resultado que nos ocupa, lo que permite inferir entonces que al momento de llevar a cabo la actuación que se le reprocha, actuó plenamente conciente de sus actos, con lo que puede afirmarse que desde el inicio de la acción se encontraba disponible -siguiendo a Klaus Roxin- para atender el llamado de la norma, es decir, le eran psíquicamente asequibles posibilidades de decisión por una conducta orientada conforme a la norma, pese a lo cual procedió del modo ya descripto, deviniendo el resultado de su actuar en el injusto que se le reprocha, lo que basta para afirmar su culpabilidad. (Conf. autor citado - Derecho Penal - Parte General - pág. 807 y sigtes - Edit. Civitas).-

Conforme lo expresado, entiendo que **E. F. C.** debe ser considerado autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, art. 80 inciso 1° del Código Penal. Así voto.-

Las Dras. **CAROLINA LOPEZ BERNIS y SILVINA ISABEL GALLO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada el Dr. **MARTIN F. CARBONELL** dijo: Que siguiendo el orden establecido para el tratamiento de los tópicos sometidos a estudio del Tribunal, corresponde resolver el "quántum" de la pena a imponer al acusado. Y en tal sentido existiendo prevista una pena indivisible para el delito de

Homicidio calificado del art. 80 inciso 1° del Código Penal, no resulta factible realizar apreciaciones en torno a las circunstancias agravantes o atenuantes previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal respecto a la individualización de la pena en tanto la previsión legal prevé la pena de prisión perpetua.-

Ahora bien, la Defensa interesa se declare la inconstitucionalidad de la misma por considerar que resulta violatoria del principio de culpabilidad porque determina una relación con el individuo que es estandarizada lo cual viola en concreto el precepto para la determinación de la pena que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, que también viola el principio de la división de poderes, por atentar contra el principio resocializador que se establece en el art. 18 de la Constitución Nacional, por vulnerar los arts. 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque viola en principio de culpabilidad y el de legalidad y porque implica la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, solicitando al Tribunal que se fije una pena dentro de la escala prevista en el art. 79 para el delito de homicidio simple.-

En principio debo señalar que este Tribunal tiene postura tomada respecto de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, entre otros, en los antecedentes "**ALVAREZ, VICTOR JAVIER; ZAPATA, ANDREA SOLEDAD – HOMICIDIO CALIFICADO**" de fecha 02/07/2013, con primer voto de la Dra. Pérez al que adherimos íntegramente la Dra. Lopez Bernis y el suscripto, y mas recientemente en "**LEIMANN PATT, HUGO OSCAR s/ HOMICIDIO CALIFICADO**", sentencia del 10/12/2013, con voto de la Dra. Carolina López Bernis, con esta misma integración.-

Y respecto a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, debe destacarse que al momento de resolver el recurso de casación interpuesto –y rechazado- contra esta última sentencia referenciada, la Cámara de Casación de Entre R. , Sala I, por sentencia del 12/9/2014 con voto de la Dra. Marcela A. DAVITE, resolvió *“Por último, corresponde abordar las inconstitucionalidades alegadas, partiendo de la doctrina establecida por la Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del STJER en la sentencia "TRUPIANO, Gerónimo*

Alberto s/Abuso sexual gravemente ultrajante continuado agravado por la condición de guardador- Recurso de Casación", en la que invocando los precedentes, "UFANO, ANGEL A. – ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA – REC. DE CASACIÓN", sent. del 18/02/08; "LEMARIA, PABLO DANIEL - INCENDIO, COACCIÓN y LESIONES LEVES en CONCURSO REAL - RECURSO DE CASACIÓN", sent. del 25/12/07; y "G. , JUAN M. – ROBO CALIFICADO POR USO DE ARMA DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO EN CONCURSO REAL – REC. DE CASACIÓN", sent. del 29/11/07-, sostuvo que "...es el legislador quien no solamente establece los límites mínimos y máximos para las penas de cada delito sino que es quien fija las pautas para la punición de cada hecho, lo que resulta vinculante para el Juzgador toda vez que no puede dejarlas de lado conforme sus propios criteR. salvo, claro está, que la norma en cuestión repugne el orden constitucional".-

Ello así, "...no es posible que frente a cada planteo o tacha de inconstitucionalidad el sentenciante pueda, sin más, desconocer los diferentes institutos establecidos porque con ello estaría usurpando la funciones propias del legislador, desplazándolo para imponer sus propios criteR. . Ello desconocería la facultad que le otorga el art. 75 –inc. 12- de la Constitución Nacional e importaría un ilegítimo intento de desconocer potestades exclusivas del Poder Legislativo e invadir las atribuciones propias de los legisladores de dictar el Código Penal, perfilar los tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los bienes jurídicos".-

De ese modo lo ha considerado la CSJN, en autos: "GALLI, HUGO GABRIEL y OTRO c/PEN - LEY 25561 - DTOS. 1570/01 y 214/02 s/AMPARO SOBRE LEY 25561" –sent. del 5/IV/05-, al establecer "...que el gobierno está facultado para sancionar las leyes que considere convenientes, siempre que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución, pues no debe darse a las limitaciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado (Fallos: 171:79), toda vez que acontecimientos extraordinariaR. justifican remedios extraordinariaR. (Fallos: 238:76)", agregando que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al poder judicial" (Fallos: 68:238 y 295).-

Es que, en virtud de la facultad que le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de algunos actos, desincriminar a otros e imponer las penas (Fallos: 11:405; 191:245), y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes respectivas, a fin de discernir si media restricción o

vulneración de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).-

No debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una ley –acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, por ser producto de lo irrazonable, inicuo o arbitrario habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495).-"

Concretamente en referencia al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 inc. 1 y a la inhabilitación del art. 12 del Código Penal el STJ ha dicho: "Tampoco podemos decir que la condena a prisión perpetua sea cruel, inhumana o degradante, porque la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 1.1 prevé que "no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas" y no es contraria al fin de readaptación social que inspira el régimen de la ejecución penal delineado en la ley 24.660, porque, en virtud del principio de progresividad y de resocialización que impera en el ámbito de la ejecución penal le corresponde al penado el régimen de salidas transitorias y semilibertad -cfrt. arts. 12, 15, 16, 17 y 28 de la ley 24.660-.-" ("AYALA, Omar R. s/Homicidio Calificado por Alevosía S/RECURSO DE CASACIÓN" Expte.Nº 4033 – Año 2011).-

Asimismo, el Dr. CHIARA DIAZ en el precedente "ALVAREZ, Victor J. - ZAPATA, Andrea S. s/Homic. Calif. S/ RECURSO DE CASACIÓN" citando el fallo "CUEVAS, Juan Carlos – Homicidio Calificado por el Vínculo – Recurso de Casación" (5/11/98), dijo que "...es menester precisar que la organización moderna de la sociedad bajo el denominado Estado de Derecho presupone la sanción y vigencia por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de un ordenamiento jurídico de mínima intervención que regule en lo indispensable las conductas intersubjetivas y rija previsiblemente las relaciones de los individuos y grupos, satisfaciendo las expectativas de estos últimos de no tener interferencias en los ámbitos privados mientras sus acciones no infrinjan normas específicas. Dentro de ese esquema, el Derecho Penal tiene como misión trascendente e indelegable la protección efectiva de los bienes jurídicos más importantes para la comunidad organizada a través de la descripción exhaustiva de las conductas que los afecten, previendo en calidad de consecuencia retributiva la imposición de penas y medidas de seguridad, lo cual sirve a los fines de prevención especial y general, limitándose en la magnitud de la sanción por la medida de la culpabilidad exhibida (cfme. Roxin, Claus, Derecho Penal, parte general, t. I, trad. de la 2da. edición alemana,

págs. 78/110, especialmente p. 103, edic. Civitas, Madrid, España, año 1997).

A su vez, el sometimiento de la potestad punitiva al principio de legalidad se completa y relegitima en los tiempos actuales de la República democrática en la medida que brinde una eficaz protección a la sociedad y a los individuos que la componen, con respeto de su dignidad humana, de la igualdad real de los hombres y de su participación en la vida social, bajo los principios de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización (ver Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, parte general, 4ta. edición, N° 59 y sgtes., págs. 93 y sgtes., edic.1996, Barcelona, España).

Hay que tratar de armonizar entonces la culpabilidad de los autores y partícipes con esos fines de la pena estatal, en calidad de presupuestos indispensables de su legitimación, sin importar cual es la motivación por la que cada uno decide respetar las normas, siendo en cambio importante establecer porqué se incurre en un déficit de fidelidad al ordenamiento penal para dosificar adecuada y personalmente la consecuencia sancionatoria (ver Jakobs, Gunther, Fundamentos del Derecho Penal, edic.Ad-Hoc, Bs.Aires, 1996, págs.15 y sgtes.).

Tal cometido le corresponde al legislador, quien a través de la pena a cargo de los organismos judiciales predispuestos pretende también ratificar la vigencia de los bienes jurídicos y normas protegidas penalmente, reafirmando los como paradigmas de la regulación de las relaciones sociales, obrando entonces aquélla en el carácter de réplica hacia la inconducta del delincuente y con la pretensión de evitar futuras lesiones similares a los bienes jurídicos tutelados (cfr. Jakobs, Gunther, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación, págs.13 y sgtes., edic. de Marcial Pons, Madrid, España, 1995).-

En síntesis, nadie podrá ser sancionado penalmente sin que los presupuestos de punibilidad de la conducta y de la sanción aplicable estén cabalmente descriptos en una ley vigente con anterioridad a la comisión del delito atribuido, debiendo la pena responder por lo menos a los principios de reprochabilidad y proporcionalidad, con el objeto de lograr la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir, siendo la aplicación de la sanción competencia exclusiva de los jueces competentes.

Dentro de ese esquema institucional está asimismo inserto el art. 5 del Código Penal, donde se consagran como penas las de: reclusión, prisión, multa e inhabilitación, estando prevista la reclusión o prisión perpetua, con la posibilidad de aplicación accesoria del art. 52 del C.P., en los supuestos de Homicidio agravado del art. 80 C.P., además de la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena cuando se trate de delitos con más de tres años de reclusión o prisión (art. 12 del C.P.), lo cual es motivo de los agravios expuestos en el presente embate casatorio por estimarse que ello impide alcanzar los fines de readaptación o resocialización del condenado.

Dejando a salvo que en lo personal no soy partidario de incluir en un Código Penal moderno las penas de reclusión y las privativas de libertad perpétuas porque las estimo inadecuadas para los tiempos que vivimos y contradictorias con los límites asignados al ius puniendi en un Estado social y democrático de derecho, como en la Argentina actual las mismas son parte del derecho positivo vigente, cuadra en principio aplicarlas como lo ha hecho el Tribunal sentenciante en este proceso, salvo que en concreto se demuestre acabadamente su contradicción con normas constitucionales específicas, lo cual no ha ocurrido de parte de la impugnante en sus agravios, donde se restringió a efectuar consideraciones genéricas e inexactas respecto de la limitación de su derecho de defensa en juicio y a la imposibilidad de obtener la resocialización de su asistido, lo que no se ajusta a la realidad legal y fáctica puesta en consideración de esta Sala Penal.

Es que además de ser sólo formalmente perpétuas la prisión y la inhabilitación aplicadas porque normas sustantivas específicas permiten su conversión y determinación si se cumplen ciertas condiciones (por ej., arts. 13 y 20 ter, del C. Penal), contándose con la posibilidad cierta de obtener también a través de institutos políticos como el indulto o la conmutación reducciones de similar índole, el régimen penitenciario de la Ley N° 24.660 previsto para los condenados en base a la progresividad y abarcando los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional, es aplicable 'cualquiera fuere la pena impuesta' (art. 12), teniendo como objetivo de la ejecución de la sanción privativa de la libertad, 'en todas sus modalidades', lograr que aquél adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, debiendo utilizarse todos los medios de tratamiento para esa finalidad (art. 1°), estando sometida al permanente control judicial (art. 3°) y con la perspectiva de limitar el alojamiento del condenado en establecimientos cerrados, promoviéndose en lo posible y en la medida de su evolución favorable la incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (ver arts. 6°, 7°, 8°, 9° y concordantes), con lo cual el objetivo de readaptación y resocialización está asegurado, al menos potencialmente, para Cuevas en el trámite de ejecución de su condena a prisión perpetua, no habiéndose aportado ningún elemento de parte de la recurrente que lo ponga en duda o lo comprometa en esos alcances, dependiendo fundamentalmente a partir de ahora para lograrlo de sus propias respuestas positivas y de la adaptación a pautas de comportamiento que lo alejen de la posibilidad de delinquir..." (cftr.: fallo cit., voto del Dr. Carlos A. Chiara Díaz).

Esa misma postura se reiteró recientemente por la Sala Penal del STJER en **“RIVAS, Liliana Graciela – Homicidio agravado por el vínculo y alevosía -**

RECURSO DE CASACIÓN” de fecha 3/7/2014, en la que se expidió nuevamente por la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.-

También en autos “**MAILLO, Jaime Gustavo s- Homicidio agravado por el vínculo (Amenazas y Robo en conc. real) S/ RECURSO DE CASACIÓN**”, la Cámara de Casación Penal de Entre R. , Sala Paraná, en fecha 8/9/2014 sostuvo, con voto del Dr. Rubén Chaia respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por cuanto el legislador habría usurpado funciones judiciales al establecer una pena "fija", que no debemos perder de vista que en un sistema Republicano de Gobierno es el legislador quien tiene la facultad Constitucional de establecer las "penas" para cada "delito" sin que el juez pueda obviarlas según su criterio u opinión, salvo claro está, el control de legitimidad constitucional que le asiste, siendo ésta una de las funciones más delicadas de la jurisdicción considerada como última ratio, por cuanto las normas correctamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de su validez -CSJN. Fallos: 305:304, 263:309-

Y se expresó “*La función de legislar esta materia es atribuida de manera exclusiva al legislador y el juez no puede desplazarlo para imponer su punto de vista sin desconocer con ello la facultad que expresamente le otorga el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que por otra parte importaría un avasallamiento de potestades del Poder Legislativo invadiendo atribuciones propias de ese Poder de dictar el Código Penal y perfilar los tipos penales, sus consecuencias punitivas en la protección de los "bienes jurídicos".-*

Aceptar lo contrario, desequilibraría el sistema institucional de los tres Poderes, fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento con el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros Poderes -CSJN., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369 y 314:424 entre otros.-

En punto a la pena en concreto, como vimos al tratar la cuestión anterior, la consecuencia del principio de "culpabilidad" que mide y limita la "magnitud de injusto", -entre otros: JESCHECK, Tratado de derecho penal, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, Estado pena y delito, p. 40, ROXIN, Derecho penal, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- hace necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas.-

En este caso, es evidente que esa lesión es importantísima y de ahí que el monto de la

pena resulte proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución. Sin embargo, aún ante esa conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del nomen iuris- no es tal.-

En principio y por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador que informa los artículos 6.5 de la CADH. y 18 de la CN., sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas por el principio de autodisciplina."

Agrego a todo lo anterior, respecto a lo alegado por la Defensa en cuanto a que la pena propiciada atenta contra el principio resocializador que se establece en el art. 18 de la Constitución Nacional ya que, si bien está previsto que a los treinta y cinco años pueda obtener la libertad condicional, C. en ese momento tendrá aproximadamente 80 años de edad, que la ley de ejecución penitenciaria contempla la promoción de los penados a fases superiores del tratamiento que suponen una real atenuación de las restricciones inherentes a la pena, siempre adecuadas a sus condiciones personales y con arreglo al resultado de informes técnico-criminológicos, y que también debe considerarse que C. no registra antecedentes penales computables y por ello tiene disponible la totalidad de las alternativas que prevé el régimen de progresividad que establece la ley 24.660 para adecuar la pena a sus necesidades concretas de readaptación, gama de posibilidades por la que no puede admitirse que la prisión perpetua se trate de una pena rígida, desproporcionada e inútil desde el punto de vista preventivo-especial.-

Lo que si debo señalar es que la modificación introducida por ley 25.892 (B.O. 26/5/2004) en el art. 13 del Código Penal que elevó el término de veinte a treinta y cinco años para que el penado a prisión perpetua pueda acceder a la libertad condicional, llevándolo casi al doble de tiempo, ha quedado desproporcionada respecto del art. 65 inciso 2° del Cód. Penal, que no ha sido modificado

por dicha ley, para la prescripción de la pena de prisión perpetua, de manera que para quien, por ejemplo, se profugara deben transcurrir veinte años para que prescriba la pena, mientras que a quien la esté cumpliendo con observación regular de los reglamentos carcelar. se le exige el paso de treinta y cinco años, situación cuyo planteo podría hacerse oportunamente durante el transcurso de la ejecución de la pena y no ahora.-

Por otra parte debe tenerse presente también, respecto del planteo de la Defensa, que el Procurador ante la CSJN Dr. Eduardo E. Casal sostuvo, en los autos “**Bachetti, Sebastián Alejandro y otros/Homicidio calificado por el vínculo**” el 22/3/2012 que la pena de prisión perpetua no vulnera per se la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida, que la Convención sobre los Derechos del Niño admite expresamente la imposición de prisión perpetua si se cuenta con la posibilidad de excarcelación (art. 37, inc. "a"), circunstancia que permite razonablemente sostener que si allí se ha efectuado esa salvedad, resulta difícil concluir que en el ámbito de la comunidad internacional esa pena se encuentre vedada para los mayores, por lo que concluye que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado la Corte Suprema, no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inciso 1º, del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos el artículo 5º, inciso 2º, del Pacto de San José de Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, agregando que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad, no correspondiendo a los jueces sustituir al legislador sino

aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus propias facultades.

Recordó por otra parte el Procurador General Dr. Casal que la CSJN al resolver el 7/12/2005 en los autos "Maldonado, Daniel Enrique y otro - Robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", al referirse a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, sostuvo que *"la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua"* (considerando n° 13 ídem), agregando en el considerando n° 14 que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, no admiten agravantes o atenuantes pues el legislador ha declarado, de iure, *"que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna"*, y concluyó que *"en los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible"*.

Con tales conceptos, a los que adhiero sin reservas y resultan de plena aplicación al caso, doy respuesta negativa a los distintos planteos efectuados por la Defensa –aún cuando no fueron suficientemente desarrollados- en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista por el Código Penal en su art. 80 inciso 1°.-

Solo debo agregar que en el caso de autos la escala penal en abstracto aparece como proporcional no solo por tratarse de un atentado contra el bien jurídico que el legislador ha considerado más importante, agravado por implicar la violación de seR. deberes de respeto y protección que surgen del vínculo convivencial ó conyugal informal, sino por tratarse la víctima de una menor madre de quince años con un fuerte desamparo ya que evidentemente fue víctima en primer lugar de un delito contra su integridad sexual que no fue denunciado por quien tenía el ejercicio de la acción en tanto habría

quedado embarazada aproximadamente en diciembre del año 2011 cuando contaba aproximadamente con trece años y ocho meses de edad, optando por el contrario a que el autor de dicho abuso sexual, C. , se “hiciera cargo” de la misma y de su pequeño hijo, lo que en definitiva posibilitó la convivencia entre ambos, generando ello en definitiva aún mas desamparo para la misma.-

En cuanto a las costas del juicio, corresponde sean soportadas por el imputado, de acuerdo al principio general del art. 585 CPP, no encontrándose mérito alguno para apartarme del mismo, no procediendo la regulación de honorarios al letrado defensor en tanto no efectuó pedido expreso en tal sentido.-

Tal como lo solicitó la Fiscalía, sin objeción alguna de la Defensa, corresponde también disponer el decomiso de los efectos secuestrados en autos, excepto los cd de autopsia, de cámara Gesell y de T.A.C., y el arma reglamentaria pistola Browning N° 290996 y su cargador, la que deberá ser entregada al Jefe Departamental de Policía.-

Por último, atento al pronunciamiento condenatorio dictado, corresponde mantener la prisión preventiva del encartado hasta tanto el presente decisorio adquiera firmeza. Así voto.-

Las Dras. **CAROLINA LOPEZ BERNIS** y **SILVINA ISABEL GALLO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por similares consideraciones.-

Por todo ello, y el resultado de la deliberación, el Tribunal, por unanimidad;

RESUELVE:

I- DECLARAR a E. F. C. , sin sobrenombres ni apodos, mayor de edad, argentino, DNI N° XXX, soltero, con nueve hijos a cargo, con instrucción secundaria completa, funcionario policial con el grado de Sargento Primero, con último domicilio en cortada XX entre calles Leguizamón y Brown de esta ciudad, nacido en Concordia el XXX de noviembre de 1972, hijo de E. C. y L. Z. T., **AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO**, art. 80 inciso 1° y 45

del Código Penal, y en consecuencia **CONDENARLO** a cumplir la pena de **PRISION PERPETUA** y accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal.-

II- IMPONER las costas al condenado. Art. 585 C.P.P.-

III- PRACTICAR por la Oficina de Gestión de Audiencias cómputo de pena, una vez firme la presente.-

IV- MANTENER las medidas coercitivas oportunamente dispuestas hasta tanto la presente adquiera firmeza.-

V- PROCEDER AL DECOMISO de los efectos secuestrados en autos, excepto los cd de autopsia, de cámara Gesell, de TAC y el arma reglamentaria pistola Browning N° 290996 y su cargador, la que deberá ser entregada al Jefe Departamental de Policía.-

VI- NOTIFIQUESE, regístrese, déjese copia, y una vez firme, comuníquese a la Jefatura de Policía, Juzgado de Garantías, Registro Nacional de Reincidencia, Registro de la Propiedad, Juzgado Electoral, Dirección de Institutos Penales de Entre R. , Unidad Penal N° 1 de Paraná, Juzgado de Ejecución y Medidas de Seguridad y oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

Fdo.: Dres.Martin F. Carbonell-Carolina Lopez Bernis-Silvina I.Gallo - Vocales; Liliana G.Busto - Secretaria.